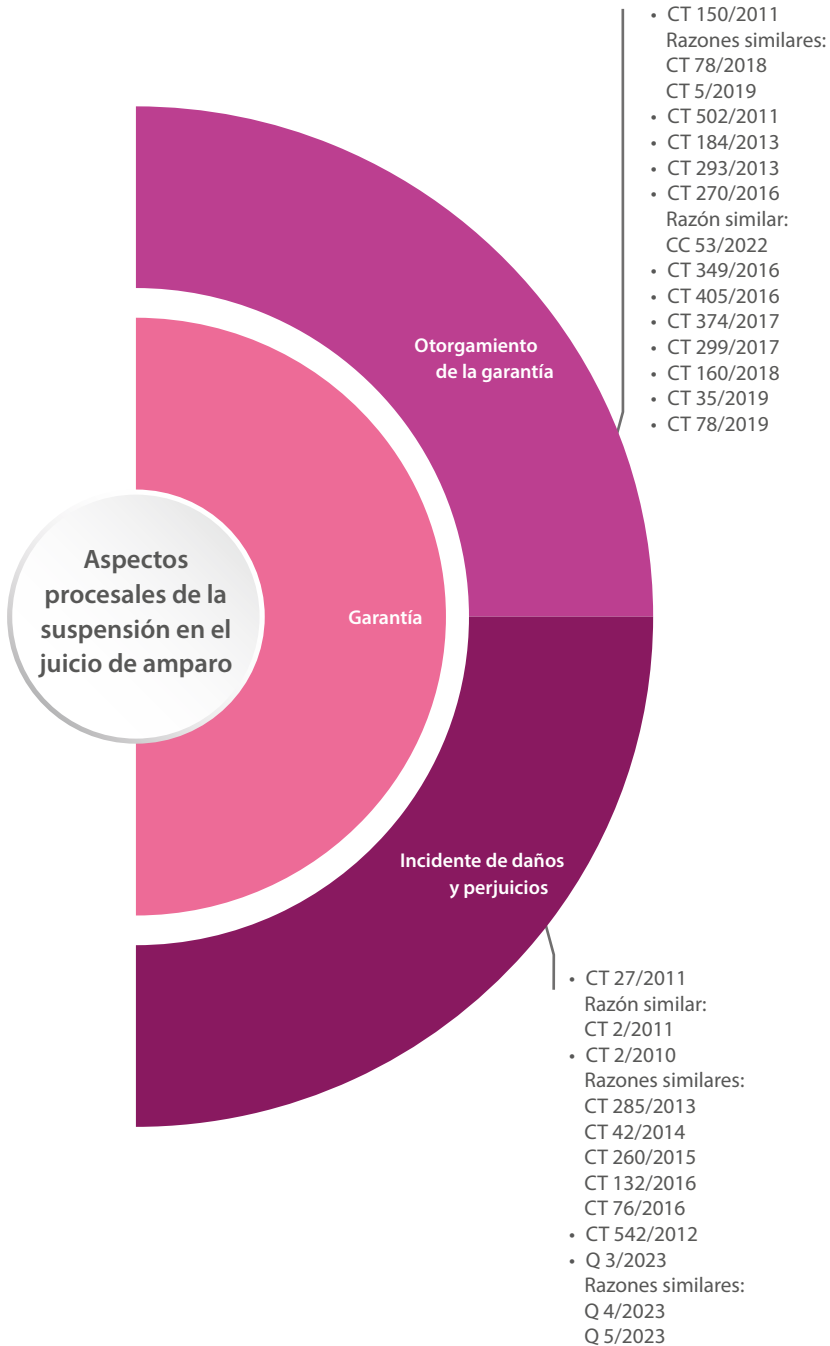




## 6. Garantía



### 6.1 Otorgamiento de la garantía

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 150/2011, 05 de octubre de 2011<sup>45</sup>

*Razones similares en CT 78/2018 y CT 5/2019*

#### Hechos del caso

El magistrado presidente de un tribunal colegiado en Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por ese mismo órgano y otro tribunal colegiado del mismo estado.

Los criterios contendientes versan sobre las circunstancias que las y los jueces de distrito deben considerar para calcular el tiempo probable que tomará resolver un juicio de amparo en materia civil. Este cálculo es importante para establecer el monto de la caución o garantía en caso de que proceda conceder la suspensión del acto reclamado.

En el primer criterio, el tribunal estableció que el tiempo probable de resolución del juicio es de cuatro meses, basándose en los plazos establecidos por la ley y en las condiciones de eficiencia y operatividad con que operan los órganos jurisdiccionales federales especializados en materia civil en el estado de Jalisco.

En contraste, en el segundo criterio, el otro tribunal consideró que el juicio de amparo puede resolverse en 6 meses. Para señalar este plazo, además de los factores analizados por el primer tribunal, tomó en cuenta que el juicio indirecto tiene dos instancias, que en él se pueden ofrecer y desahogar pruebas, que debe celebrarse una audiencia —la cual puede suspenderse o diferirse—, que pueden promoverse recursos y la dificultad de cada caso, circunstancias que pueden prolongar la resolución del juicio.

<sup>45</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Tras la tramitación correspondiente, la Primera Sala de la SCJN admitió a trámite la contradicción y posteriormente procedió a resolverla.

## Problema jurídico planteado

Con la finalidad de fijar el monto de la caución cuando proceda otorgar la suspensión del acto reclamado, ¿cuáles son las circunstancias que las juezas y los jueces de distrito en materia civil deben considerar para calcular el tiempo probable de tramitación de un juicio de amparo indirecto?

## Criterio de la Suprema Corte

Como las circunstancias de cada órgano jurisdiccional y la complejidad de cada caso son variables, no es posible establecer un plazo inmutable para la tramitación y resolución de los juicios de amparo. Sin embargo, un parámetro objetivo de partida son los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con ellos puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un circuito determinados, el cual, a su vez, puede constituirse como plazo tentativo.

Para conocer ese parámetro objetivo debe atenderse a las estadísticas de productividad de los juzgados de distrito y de los tribunales colegiados con que cuente el Consejo de la Judicatura Federal o el órgano encargado de tal función. Para calcular el monto de la caución debe atenderse a las estadísticas del año que esté en curso en el momento que se otorgue la suspensión.

## Justificación del criterio

"[L]os órganos colegiados partieron del análisis del mismo concepto jurídico, pues para sustentar sus posturas ambos analizaron recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto en materia civil, en los que se solicitó la suspensión de los actos reclamados en términos del artículo 125 de la ley de la materia, refiriéndose —ambos—, específicamente, al tema relativo al tiempo probable para la resolución del juicio para efectos de la fijación de la caución correspondiente, ello en uso de la facultad que concede al juez de distrito el referido numeral, y mientras uno de los tribunales determinó como tiempo probable para la resolución el de cuatro meses, considerando únicamente los plazos que la misma ley establece y las condiciones con las que funcionan los órganos jurisdiccionales federales especializados en materia civil en el Tercer Circuito, así como su eficiencia y operatividad, el otro Tribunal atendió —para determinar el plazo de seis meses en los asuntos que se sometieron a su conocimiento—, además de esos ponderables, a otros diversos consistentes en la naturaleza biinstancial del amparo indirecto; que en esa vía existe la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, que se debe celebrar una audiencia que puede suspenderse o diferirse, que esos juicios admiten queja, que en ellos existe la posibilidad de la reposición del procedimiento; y, además, que deben considerarse las características específicas de los asuntos respectivos, como lo es su grado de dificultad" (pág. 22).

"Resulta entonces que sí existe un punto divergente, y que para dirimirlo deberá determinarse cuáles son las circunstancias que los Jueces de Distrito en Materia Civil deberán considerar para calcular el tiempo probable para la tramitación del juicio de garantías en la vía indirecta, ello a efectos de fijar el monto de la caución para el caso en que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado" (pág. 23).

"[A]tento al artículo 125 de la Ley de Amparo, en los casos en que proceda la suspensión, la medida sólo se concederá si el quejoso otorga una garantía bastante para reparar los daños e indemnizar por los perjuicios que con dicha figura jurídica se pudieran causar al tercero perjudicado en el caso de que aquél no obtenga una sentencia protectora, previendo el mismo numeral dos hipótesis distintas pues mientras el primer párrafo se refiere a los daños y perjuicios patrimoniales que derivaran del otorgamiento de la suspensión, el segundo párrafo se refiere a la afectación de derechos que no sean estimables en dinero" (págs. 27 y 28).

"En esa línea y de acuerdo con la razón que anima la hipótesis contenida en el primer párrafo —que es la que analizaron los tribunales contendientes—, en tratándose de asuntos de naturaleza civil, la base para calcular el monto de la garantía debe ser por cantidad bastante para reparar la afectación patrimonial que pudiera sufrir el tercero perjudicado por la suspensión del acto reclamado, para lo que se dejó al criterio de quien la otorga la apreciación de las eventualidades o contingencias que el legislador no puede saber de antemano pero que son necesarias para decidir de manera justa y razonable, ello en atención al referido artículo 125 de la Ley de Amparo, interpretado armónicamente con el numeral 16 de la Constitución Federal, de donde se desprende que estamos ante una facultad discrecional que debe ejercerse de manera adecuada, racional y lógica.

Ahora bien, puede suceder que para aproximarse al daño o perjuicio que pudieran causarse al tercero perjudicado por el otorgamiento de la medida suspensiva deba estimarse un tiempo aproximado para la resolución del juicio, cuestión que constituye precisamente una de las eventualidades que el legislador no puede conocer de antemano y que le impiden establecer un término que aplique a todos los casos, pues no todos los asuntos son iguales ni revisten la misma complejidad, y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales circunstancias ni sujetos a las mismas contingencias" (págs. 28 y 29).

"Por igual razón, tampoco puede establecerse mediante jurisprudencia un plazo predeterminado fijo en cuanto al tiempo estimado para la resolución de los juicios de amparo indirecto, aun cuando se trate de órganos jurisdiccionales de la misma materia pertenecientes al mismo Circuito, pues son variables las circunstancias específicas de cada uno, por sus condiciones de eficiencia y operatividad; cargas de trabajo y rezago que presenten; eso sin contar las características particulares de los asuntos" (pág. 29).

Resulta entonces que existe una imposibilidad práctica para establecer un plazo inmutable para la tramitación y resolución de los juicios de amparo indirecto; sin embargo, ello no implica que no pueda fijarse un plazo tentativo, sin que con esto se ignore la posibilidad de que en ocasiones fuera excesivo o insuficiente, dejando a la discreción del juzgador la posibilidad de ampliarlo o disminuirlo en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a las circunstancias de los órganos jurisdiccionales respectivos" (págs. 29 y 30).

"Sentado lo anterior bien puede considerarse que un parámetro objetivo de partida lo constituyen los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados, el cual, a su vez, puede constituirse como plazo tentativo.

Ahora bien, para conocer ese parámetro objetivo debe atenderse a los indicadores estadísticos judiciales de productividad de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados, que maneja la Dirección Gene-

ral de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, considerando las dos instancias que integran la vía indirecta del juicio de garantías, siendo importante precisar que como los datos estadísticos son cambiantes, a efecto de calcular el monto de la caución debe acudir a los que correspondan al año que corre en el momento en el que se otorga la suspensión" (págs. 27-30).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 502/2011, 30 de mayo de 2012<sup>46</sup>

---

## Hechos del caso

El magistrado presidente de un Tribunal colegiado de la Ciudad de México denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho tribunal, mismo que consideró compartido por un Tribunal colegiado de Sonora y otro de Guanajuato, en contra del emitido por un Tribunal colegiado de Jalisco.

El Tribunal colegiado de la Ciudad de México resolvió un recurso de queja que derivó del incidente de daños y perjuicios que la parte tercera perjudicada presentó dentro de un juicio de amparo. En ese caso, el Tribunal Unitario que conoció del incidente interpretó el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 y declaró improcedente el incidente planteado. Esto al considerar que para conocer del incidente por el cual se pretenden hacer efectivas las garantías o contragarantías exhibidas en el juicio de amparo, es requisito indispensable que ante el propio juzgador se hubiera constituido la garantía. Es decir, determinó que para la procedencia del incidente es necesaria la exhibición de la garantía o contragarantía.

Asimismo, señaló que en el caso se concedió la suspensión del acto reclamado a la Procuraduría General de la República, sin habersele requerido la exhibición de una garantía como requisito de efectividad de la suspensión por ser una persona moral oficial conforme al artículo 9 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013. Por ello, al no haberse exhibido la garantía dentro del incidente de suspensión, estimó improcedente el incidente de daños y perjuicios.

La parte tercera perjudicada presentó un recurso de queja en contra de lo anterior, mismo que fue resuelto por el Tribunal colegiado de la Ciudad de México. Respecto al tema de la contradicción, dicho tribunal sostuvo que, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 9, 125 y 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013, es requisito indispensable condicionar la suspensión a la exhibición de una garantía y que ésta efectivamente se exhiba, pues a través de su presentación se adquiere la obligación de responder de los daños y perjuicios.

---

<sup>46</sup> Resuelto por mayoría de tres votos en cuanto a la competencia legal de la Primera Sala y por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En efecto, señaló que el artículo 125 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 establece como regla general que deberá exhibirse una garantía para cubrir los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado. Por su parte, el artículo 9 referido establece que las personas morales oficiales están exentas de presentar la garantía referida, por lo que, al no condicionar la suspensión a la presentación de una garantía, no se encuentra en condiciones de determinar la entrega de esa garantía. En caso de encontrar acreditados los daños y perjuicios causados con la concesión de la suspensión, tendría que realizar una condena y vigilar por su cumplimiento, lo cual se encuentra fuera del ámbito de sus facultades como órgano de control constitucional. Por último, el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 dispone que, en caso de no presentarse el incidente para reclamar los daños y perjuicios, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía o de la contragarantía exhibida en el incidente de suspensión, sin perjuicio de que puedan reclamarse los daños y perjuicios respectivos ante las autoridades del orden común.

En este contexto, determinó que la exención prevista en el artículo 9 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 no exime a las personas morales oficiales de responder por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la concesión de la suspensión otorgada. Sin embargo, dicha exigencia no puede hacerse valer en términos del incidente establecido en el artículo 129 referido, toda vez que su ejercicio tiene como condición la existencia de la exhibición de una garantía dentro del incidente de suspensión. Y, debido a que no es obligatorio que las personas morales oficiales la presenten, resulta improcedente. Esto, ya que la persona juzgadora que haya conocido del amparo no puede constituirse como una autoridad de instancia para condenar y llevar a cabo el procedimiento de ejecución, pues ello no está conferido dentro del ámbito de sus facultades.

Por último, el Tribunal colegiado de la Ciudad de México señaló que el hecho de que las personas morales oficiales estén exentas de presentar la garantía para que siga surtiendo sus efectos la suspensión del acto reclamado constituye un obstáculo jurídico para que la parte tercera perjudicada no pueda ejercer el incidente referido. Por lo que el reclamo de daños y perjuicios debe hacerse valer ante las autoridades del orden común.

Por su parte, el tribunal colegiado de Jalisco resolvió de forma contraria un recurso de queja con características similares. El asunto también derivó de un incidente de daños y perjuicios que fue declarado infundado por un juez de distrito, al considerar que quien lo presentó no comprobó los daños y perjuicios que adujo se habían ocasionado con la suspensión de los actos reclamados. Inconforme con dicha decisión, se interpuso la queja que fue resuelta por el Tribunal colegiado de Jalisco.

Dicho órgano determinó que el incidente previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013, mismo que tiene como finalidad hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la paralización del acto reclamado, es procedente aun cuando se haya eximido a la parte quejosa de la exhibición de la garantía respectiva por tratarse de una persona moral oficial. Lo anterior, toda vez que esa exención sólo revela que la persona moral oficial tiene reconocida capacidad y solvencia económica para hacer frente a los daños y perjuicios que se pudieran provocar con la medida cautelar que se les otorga. Lo cual no implica que no puedan exigírsele por medio del incidente.

Además, señaló que los conceptos de daños y perjuicios derivan de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, por lo que no sería válido, en estos casos, obligar al tercero perjudicado a llevar fuera del juicio de amparo y ante una autoridad distinta al juez de distrito, un nuevo procedimiento para exigir el pago de dichos conceptos. De ser así, estaría en desigualdad frente a los terceros perjudicados que exigen el pago de aquellos rubros dentro de juicios de amparo en los que sí se exhibe la garantía.

Respecto al tema de que no se ofreció algún elemento de prueba para comprobar los daños y perjuicios, el Tribunal colegiado de Jalisco determinó que, cuando por la naturaleza de las prestaciones la condena consiste en el pago de una cantidad determinada de dinero, es suficiente para la procedencia del incidente la prueba presuncional legal sin necesidad de exigir otra distinta para acreditar el perjuicio resentido. Esto, pues basta el solo transcurso del tiempo para acreditarlo ya que se genera por lo menos el interés legal.

La contradicción fue turnada a la Primera Sala de la Suprema Corte para formular el proyecto de resolución.

### Problema jurídico planteado

El hecho de que el artículo 9 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2013 exente a las personas morales oficiales de exhibir garantía dentro del incidente de suspensión para resarcir a la parte tercera perjudicada de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionársele con motivo de la concesión de la medida cautelar ¿hace improcedente el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013?

### Criterio de la Suprema Corte

Es procedente el incidente de daños y perjuicios presentado por la parte tercera perjudicada que vio afectado su patrimonio por la suspensión de los actos reclamados en cualquiera de sus momentos procesales (provisional o definitiva). Esto, aun cuando en el incidente de suspensión no se haya exhibido la garantía al tratarse de una persona moral oficial, pues la garantía en dichos casos es la capacidad de las personas morales oficiales para hacer frente a sus obligaciones.

### Justificación del criterio

"[...] La institución de la suspensión tiene como objeto evitar que el acto reclamado se pueda consumir de tal manera que llegué a ser irreparable, impedir que se deje sin materia el juicio de amparo; así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado; por ello, la consecuencia de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, la cual a su vez, de concederse, tiene vigencia hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicta al resolverse sobre el juicio de amparo" (párr. 50).

"No obstante, la autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados tiene obligación de tomar las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, deberá fijar garantía suficiente al beneficiario de la medida para responder por los daños y per-

juicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquiera de los momentos procesales" (párr. 51).

"[L]a propia Ley de Amparo establece la obligación de fijar una garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran provocarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado en cualquiera de sus momentos procesales, la cual debe cubrirse por la parte quejosa para que siga surtiendo efectos la medida cautelar. Sin embargo, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia, las personas morales oficiales están exentas de dicha obligación" (párr. 53).

"En la exposición de motivos que da génesis al artículo transcrito, consta que el legislador llegó a la determinación de que el Estado siempre es solvente, basándose en el principio general del derecho público relativo a que el Estado debe obtener de los habitantes del país los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que siempre cuenta con un patrimonio que le permite responder de sus obligaciones, sin la necesidad de una garantía especial" (párr. 55).

"En ese sentido podemos concluir que la razón toral por la que el legislador decidió que las personas morales oficiales estén exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, es que la fuente de los recursos económicos con los que operan, son las aportaciones que los habitantes del país dan al Estado, de manera que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permita responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles una garantía especial dentro del juicio de amparo" (párr. 56).

"[P]ara demostrar los daños y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, es necesaria la acreditación del hecho, acto o situación concreta que los generó. Por cuanto hace a los perjuicios se estimó innecesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico, pues basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que en su concepto se vio privado, así como aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir de modo verosímil y aceptable las ganancias que hubiera obtenido de no haberse suspendido la ejecución del acto reclamado" (párr. 60).

"[L]a institución de la suspensión en el juicio de amparo tiene como objeto impedir que la materia del juicio se consuma o se extinga como consecuencia de su ejecución; así como evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso. En los casos en los que resulta procedente la petición de suspender la ejecución del acto reclamado, pero existe la posibilidad de que tal medida pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, dicha suspensión seguirá surtiendo efectos siempre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la citada parte, si acaso el promovente del amparo no obtuviera sentencia favorable en el juicio principal" (párr. 62).

"Las instituciones y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas, que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares (consideradas personas morales oficiales) se encuentran exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, al estimarse que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permite responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles la exhibición de una garantía especial" (párr. 63).

"Como puede observarse, la excepción referida tiene como consecuencia que dentro del incidente de suspensión no sea exhibida garantía alguna para reparar los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados (en caso de que la parte quejosa no obtuviere sentencia conforme a sus intereses). Ahora bien, esta situación ¿torna improcedente el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo?" (párr. 64).

"A juicio de esta Sala la respuesta a dicho planteamiento es negativa, por las razones siguientes: Como ha quedado establecido en párrafos precedentes, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales se encuentran exentas de exhibir garantía dentro del incidente de suspensión, al contar con un patrimonio que les permite responder de sus obligaciones (en los términos que han sido señalados en la presente ejecutoria). Sin embargo, esta exención no las exime de responder por los daños y perjuicios que se pudieran generar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados" (párrs. 65 y 66).

"En efecto, el precepto antes citado, únicamente se refiere a la oportunidad otorgada a las personas morales oficiales para no exhibir materialmente una garantía dentro del incidente de suspensión, pues la garantía es la persona moral oficial en sí misma, en virtud de su calidad de órgano de administración pública de la federación o de las entidades federativas que, como se ha reiterado, constituyen entes de acreditada solvencia al contar con el patrimonio para hacer frente a sus obligaciones" (par. 67).

"Así tenemos que en el caso de las personas morales oficiales la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo —para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional—, no tiene que prestarse materialmente, pues la garantía correspondiente se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial de las personas morales oficiales para, en caso de que fuere necesario, reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados a la parte tercera perjudicada con motivo de la concesión de la medida precautoria en cualquiera de sus momentos procesales" (párr. 68).

"Bajo esta línea argumentativa, tenemos que el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, resulta ser el medio idóneo para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión de los actos reclamados en cualquiera de sus momentos procesales (provisional o definitiva). Sin que represente un obstáculo el hecho de que no se haya prestado la garantía que ordinariamente se exige a las partes para suspender o para levantar la suspensión (contragarantía) dentro del incidente de suspensión respectivo, pues en el caso expuesto, la garantía es la capacidad de las personas morales oficiales para hacer frente a sus obligaciones" (párr. 69).

"Así las cosas, en el supuesto de que el incidente de daños y perjuicios se declare fundado, ya sea porque el tercero perjudicado demuestre los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo o en el caso de los perjuicios acredite que se vio privado de ganancias que hubiere generado de no haberse suspendido la ejecución del acto. El juez de amparo deberá fijar la cantidad a resarcir al tercero perjudicado, en idénticas condiciones en las que hubiera determinado la garantía a exhibir por la parte quejosa en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, sin que ello

signifique que la autoridad de amparo se distraiga de sus funciones al vigilar su cumplimiento, pues partiendo de la buena fe de las personas morales oficiales y de su acreditada solvencia para hacer frente a sus obligaciones, se desprende su disposición para cumplir, desde luego, con la determinación de la autoridad de amparo" (par. 70).

"Finalmente, no resta mencionar que pensar en sentido contrario a lo expuesto, es decir, que resulta necesaria la exhibición de la garantía para la procedencia del incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, aún tratándose de personas morales oficiales, sería tanto como sostener: a) la imposibilidad de que el tercero perjudicado en este tipo de supuestos pudiera solicitar al juez de amparo que fije una contragarantía para ejecutar el acto reclamado, b) la imposibilidad de acudir ante el juez de amparo a hacer valer el incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo y, c) obligarlo a acudir a las autoridades del orden común a solicitar el pago de dichos conceptos. Lo anterior, en un visible trato desigual a los terceros perjudicados de juicios en los que la parte quejosa no sea una persona moral oficial" (párr. 71).

## Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados de la Ciudad de México y de Jalisco y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.

---

### SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 184/2013, 26 de junio de 2013<sup>47</sup>

---

## Hechos del caso

El magistrado presidente de un tribunal colegiado en la Ciudad de México denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por dicho tribunal y el sustentado por un tribunal colegiado en Chihuahua, ambos al resolver recursos de queja.

En ambos casos los recursos de queja se promovieron contra el acuerdo a través del cual se negó la devolución de la garantía exhibida para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida.

Ambos tribunales coincidieron en señalar que, en caso de que esté debidamente acreditado en el juicio que la parte tercera perjudicada no sufrió daños y perjuicios y, por tanto, no tiene la intención de tramitar el incidente respectivo, el juez o jueza de distrito puede devolver a quien promovió el juicio la garantía en cuestión, sin necesidad de esperar que transcurra el término de seis meses previsto por la Ley de Amparo.

Sin embargo, el tribunal colegiado de la Ciudad de México declaró infundado el recurso porque consideró que la intención de quien promovió el juicio era sólo obtener la devolución de la garantía en cuestión, pero no

---

<sup>47</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

solicitó al juez de distrito que tal petición se hiciera del conocimiento de la parte tercera perjudicada para que esta manifestara si había sufrido o no daños y perjuicios.

El tribunal colegiado de Chihuahua decidió, en cambio, que el recurso era fundado porque el juez de distrito tenía la obligación de notificar de oficio a la parte tercera interesada sobre la solicitud de devolución de la garantía, para que aquella pudiera pronunciarse sobre si sufrió o no daños y perjuicios.

Tras el trámite del asunto, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

### Problema jurídico planteado

Cuando la persona que promovió el juicio de amparo indirecto solicita que se le devuelva la garantía que otorgó para que surtiera efectos la suspensión antes de que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 129 de la abrogada Ley de Amparo, ¿es necesario que solicite expresamente al juez o a la jueza de distrito que informe tal petición a la parte tercera perjudicada para que manifieste si está de acuerdo con esa devolución, o bien, la jueza o el juez debe, de oficio, darle vista a la parte tercera perjudicada con dicha solicitud?

### Criterio de la Suprema Corte

Cuando en un juicio de amparo indirecto la parte que solicitó la suspensión del acto reclamado otorgó una garantía —para que dicha medida surtiera efectos— y posteriormente solicita su devolución, pero lo hace antes de que transcurra el plazo de 6 meses que la parte tercera perjudicada tiene para promover el incidente de daños y perjuicios, el juez o la jueza de distrito, de oficio, debe dar vista a la parte tercera perjudicada para que manifieste si está de acuerdo con dicha solicitud. Con esta notificación, la persona juzgadora respeta las garantías de debido proceso de la parte tercera perjudicada.

### Justificación del criterio

"Sobre las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de este Tribunal Supremo ha establecido que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas" (págs. 19 y 20).

"Así, una vez acotado que las formalidades esenciales del procedimiento son las que en el derecho convencional se conoce como el debido proceso legal, dentro del que se encuentra el principio de igualdad procesal, corresponde ahora atender el tema central de la presente contradicción.

El artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, textualmente señala lo siguiente:

‘Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de

amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común" (pág. 20).

"[S]i bien, el numeral en comento, no prevé excepción alguna para que proceda la devolución o cancelación de la garantía de que se trata, lo cierto es que en aquellos casos en que el tercero perjudicado manifieste su conformidad con la devolución del depósito constituido en garantía de la suspensión o informe que no se le causaron daños o perjuicios con la propia suspensión, es factible su devolución.

Lo anterior deriva de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan los siguientes:

'SUSPENSIÓN, DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CONSTITUIDO COMO GARANTÍA DE LA. El artículo 129 de la Ley de Amparo estatuye que cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ellas, un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que ese incidente debe promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación; en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante la autoridad del orden común. La responsabilidad a que se contrae dicho artículo, es la que se consigna, tratándose de juicios de amparo indirectos, en el artículo 125 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que expresa que en los casos en que es procedente la suspensión, si puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, si se promueve la sentencia que condenó al actor a desocupar una finca y es negada la protección constitucional, y la autoridad responsable declara improcedente el incidente de costas promovido por el tercero perjudicado, respecto de las causadas con motivo del amparo, esas circunstancias no puede servir de base para que el Juez de Distrito ordene la devolución del depósito que se constituyó, a fin de que surtiera efecto la suspensión definitiva del acto reclamado, puesto que la acción de costas es distinta de la que consigna el citado artículo 129 de la Ley de Amparo, y el depósito no puede devolverse, entre tanto el tercero perjudicado no manifieste su conformidad para que se verifique tal devolución o renuncie la acción que le compete sobre responsabilidad de daños y perjuicios, o se demuestre por los agraviados en el amparo, que ningunos daños o perjuicios se causaron al tercero perjudicado, con motivo de la suspensión definitiva de los actos reclamados" (págs. 21 y 22).

"FIANZA EN AMPARO, CANCELACION DE LA. Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; por tanto, para que proceda la devolución del depósito constituido como garantía de los daños y perjuicios es necesario que el agraviado haya obtenido sentencia favorable para él, pues en tal evento, no existen daños y perjuicios de los cuales responderá el depósito constituido, y también procederá si el tercero perjudicado manifiesta que no existen daños y perjuicios que reclamar; pero el simple transcurso del término de treinta días señalado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectiva la responsabilidad consiguiente ante el Juez de Distrito, no puede constituir motivo legal para la devolución del depósito, puesto que aun pasado tal término, el artículo citado

da derecho al tercero perjudicado, para promover el incidente de responsabilidad respectivo, ante los Jueces del orden común; sin que sea necesario que el quejoso necesite esperar diez años, término de la prescripción, para que se pueda decretar la devolución del depósito; porque el artículo 2849 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable de acuerdo con su artículo 1o., le proporciona el medio legal sin necesidad de esperar a que transcurra el plazo de la prescripción para poder solicitar la extinción de la garantía y, por lo mismo, la devolución del depósito." (págs. 22 y 23).

"En aquellos casos en que se encuentre transcurriendo el término de seis meses que para la tramitación de ese incidente prevé el numeral en cuestión, y el quejoso solicite la devolución de la garantía que exhibió para que siguiera surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado que le fue concedida, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la justicia previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, para que el juez de amparo esté en condiciones de dar el trámite respectivo, no es necesario que el solicitante le establezca la forma y términos en que debe actuar para resolver sobre lo pedido, porque indiscutiblemente, debe dictar todas aquellas providencias que estime necesarias para emitir una actuación ajustada a derecho, máxime cuando se trata de salvaguardar los derechos procesales de alguna de las partes para no dejarla en estado de indefensión.

Lo anterior con independencia de que la materia civil se encuentre regida por el principio dispositivo, el cual radica en que dependen de las partes el inicio y la continuidad del proceso hasta su fin, pues en el caso el juez de Amparo no está actuando de oficio al dar trámite a la solicitud de devolución, sino que ésta fue formulada por el quejoso y requerir al tercero perjudicado para que manifieste si está conforme con lo solicitado o pretende tramitar el incidente respectivo a fin de acreditar que sufrió daños y perjuicios con la concesión de la suspensión definitiva, se traduce en el respeto a las garantías de debido proceso y de acceso a la justicia, obligación que el Juez Federal debe acatar sin que medie solicitud alguna.

De lo hasta aquí expuesto y fundado resulta entonces que, en aquellos casos en que sea planteada ante el juez de Distrito la solicitud para que devuelva la garantía que exhibió el quejoso a fin de que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva, cuando se encuentre transcurriendo el término de seis meses que prevé el artículo 129 de la anterior Ley de Amparo, en respeto a las garantías de debido proceso y de acceso a la justicia el juez de Distrito, deberá dar vista a la tercero perjudicada para que manifieste lo que a su interés convenga, aun cuando el quejoso no lo haya solicitado y, sólo en el caso de que aquél manifieste su conformidad con tal devolución o señale expresamente que no resintió daños y perjuicios con el otorgamiento de la suspensión concedida, de no encontrar algún otro impedimento para hacerlo, acordará de conformidad lo pedido" (págs. 24-25).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO.

## Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en Oaxaca denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por dicho órgano y el criterio sostenido por un tribunal colegiado en la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes versan sobre el término para que una persona privada de libertad exhiba la garantía en un juicio de amparo indirecto a fin de que no deje de surtir efectos la suspensión provisional concedida a su favor, precisamente contra los actos que afectan su libertad personal, derivados de un procedimiento penal.

Por un lado, el tribunal colegiado de la Ciudad de México razonó que la Ley de Amparo —vigente hasta el 2 de abril de 2013— no establecía expresamente cuánto debe durar el plazo de que dispone una persona para cumplir con los requisitos o condiciones de efectividad de la suspensión provisional; y que, de la interpretación de esa ley, deriva que ese plazo queda al prudente arbitrio del juez o jueza de amparo.

Añadió que tendría sentido, en todo caso, otorgar un plazo de 3 días para tal efecto, pues de otorgar cinco o más días, por regla general se resolvería primero sobre la suspensión definitiva antes de que se venciera ese plazo.

Por otra parte, el tribunal colegiado en Oaxaca buscó adoptar una interpretación que brindara una protección más amplia y, aunque reconoció que la Ley de Amparo no señalaba un plazo fijo para el otorgamiento de la garantía ante la concesión de la suspensión provisional, indicó que este debería ser de cinco días siguientes a la notificación de la concesión, siguiendo la misma regla que se contemplaba para la suspensión definitiva.

Tras los trámites correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción de tesis.

## Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclaman actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, ¿cuál es el plazo para que la persona afectada exhiba la garantía requerida a fin de que la suspensión provisional no deje de surtir efectos a su favor?

## Criterio de la Suprema Corte

Conforme a una interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando se concede la suspensión provisional contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, el plazo para que la persona afectada exhiba la garantía a fin de que la medida siga surtiendo efectos deberá ser fijado por el juez o jueza de distrito de manera prudente y atendiendo a las circunstancias de cada caso, pero siempre dentro de las 72 horas siguientes a que se emitió el auto inicial, pues ese es el plazo que otorga la Ley para fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental.

<sup>48</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

## Justificación del criterio

"[E]sta Sala al resolver la contradicción de tesis 14/2000-PS, por unanimidad de cuatro votos, al analizar la naturaleza jurídica de la suspensión provisional y definitiva que se otorga en contra de actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, estableció lo siguiente:

- a) Como suspensión, ambas, provisional y definitiva, tienen como finalidad el paralizar el acto reclamado, para que éste no se ejecute, por la autoridad responsable.
- b) El fin de la suspensión definitiva es mantener la situación de hecho existente al tiempo que dicho juicio se abre, con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto reclamado, que está sometido a una controversia constitucional, en simple previsión de que la resolución final resulte favorable al promovente del juicio de garantías y con ello asegurar al quejoso que no se va a ejecutar el acto que reclama, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto.
- c) Ambas suspensiones son transitorias, pues la provisional subiste unos días hasta que se determine sobre la definitiva, ya sea negándola o concediéndola y ésta perdura, hasta que se resuelve el fondo del asunto en el amparo.
- d) Uno de los efectos de la suspensión provisional lo es que manda recabar los informes de las autoridades responsables, para determinar la existencia del acto reclamado y resolver lo conducente sobre la suspensión definitiva, la provisional, no prejuzga en ninguna forma sobre la procedencia o no de la definitiva.
- e) La suspensión definitiva, es una medida transitoria, la que toma en consideración en su caso, los informes justificados de las autoridades responsables y las pruebas que les tiene permitida la ley a las partes, para poder resolver sobre su procedencia y surte sus efectos durante la vigencia del juicio de amparo, ya que concluye al causar ejecutoria la sentencia de garantías" (párr. 32).

"Esas consideraciones, sirvieron de sustento a esta Sala para demostrar la autonomía que tiene lo decidido en la suspensión provisional a lo decidido en la definitiva, en tanto que, entre otros supuestos, debe estimarse que el otorgamiento de la suspensión definitiva del acto reclamado, no depende del incumplimiento del quejoso respecto de las medidas de aseguramiento dictadas para la provisional, pues, por un lado, si en esta última no se cumplen las medidas señaladas, lo decretado en ella quedará sin efecto y podrá la responsable ejecutar el acto, en tanto no se dicte la suspensión definitiva y, por el otro, porque el Juez de distrito para normar su criterio y resolver sobre ella cuenta con el informe de las autoridades responsables y con las pruebas que conforme a la ley pueden ofrecerse y desahogarse, elementos que no tenía al resolver sobre la suspensión provisional, por lo que podrá, si lo estima conveniente, decretar estas medidas, o bien, otras diferentes" (párr. 33).

"[L]a suspensión en el amparo indirecto se rige por el principio de celeridad, al ser, como lo determinó el Pleno en la contradicción de tesis antes citada, un procedimiento sumarísimo, por lo que el Juez de distrito debe observar lo siguiente:

Evaluar si se acreditan los requisitos que la ley reglamentaria dispone para que pueda proceder la misma. De ese modo, fuera de los casos en los que es procedente la suspensión de oficio, la medida cautelar solicitada se decretará si el quejoso reúne los requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que, a saber, consisten en:

1. Que la suspensión sea solicitada por la parte agraviada (interés suspensorial);
2. Que el acto por el que se requiera la suspensión no siga perjuicio al interés social, ni contravenga disposiciones de orden público; y,
3. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto" (párr. 35).

"[T]ratándose de los juicios de amparo en los que la suspensión es solicitada por el agraviado respecto de actos reclamados que implican afectación a la libertad personal derivados de un procedimiento penal, la ley de la materia da la potestad al Juez de distrito para que, de ser procedente la suspensión de acuerdo a los parámetros antes indicados, pueda conceder la medida cautelar, ordenando a su vez, ciertas medidas de aseguramiento sobre del quejoso, para evitar que éste se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedérsele a su favor" (párr. 36).

"Así, las medidas de aseguramiento [...] consisten en una serie de deberes impuestos al quejoso con el objeto de que no se sustraiga a la acción de la justicia y la autoridad responsable no tenga ningún impedimento para la continuación del procedimiento penal de que se trate, el cual es considerado de orden público. A su vez, con dichas medidas se pretende guardar un prudente equilibrio entre la salvaguarda del derecho humano de libertad personal y el deber de perseguir los delitos, aspecto este último en el cual se encuentra interesada la sociedad" (párr. 40).

"En ese orden de ideas, las medidas de aseguramiento que el Juez de distrito le impone al solicitante de la suspensión al momento en que le concede la misma, a su vez son consideradas como requisitos de efectividad para que la suspensión otorgada continúe surtiendo sus efectos, pues tal y como lo refiere el primer párrafo del artículo 139 de la legislación aplicable, si el quejoso no cumple o no acata cabalmente con los requerimientos decretados en el auto en que fue concedida la providencia cautelar, la autoridad de amparo posee la facultad y el deber de dejar sin efectos la suspensión, hasta en tanto se satisfagan tales requerimientos que constituyen las medidas de aseguramiento" (párr. 43).

"En mérito de lo hasta aquí expuesto, en principio es posible establecer que la garantía a la que se refiere el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo, es una auténtica medida de aseguramiento pues como se ha dicho, es un elemento necesario para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia y la autoridad responsable no tenga ningún impedimento para la continuación del procedimiento penal" (párr. 44).

"Asimismo, es un mecanismo que condiciona los efectos de la suspensión, toda vez que si el agraviado no cumple con tal medida de aseguramiento, la suspensión dejará de surtir sus efectos (efectividad)" (párr. 45).

"Ahora bien, ni en los artículos transcritos en párrafos precedentes, ni en ningún otro de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se señala expresamente un plazo en el que el quejoso deba

exhibir la garantía que el Juez de distrito fije para que continúe surtiendo sus efectos la suspensión provisional otorgada" (párr. 46).

"Lo anterior, pues si bien el artículo 139 de la ley mencionada señala que el agraviado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la suspensión, deberá llenar los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; en realidad, tal término se refiere únicamente a la suspensión definitiva más no a la provisional" (párr. 47).

"En efecto, de una interpretación sistemática del dispositivo legal en consulta, se aprecia que éste señala: 'El auto en que un juez de distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión...'. Luego, si se concatena dicho extracto en relación a lo que dispone el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se dilucida que únicamente la suspensión definitiva es impugnabile mediante el recurso de revisión" (párr. 48).

"[D]e una interpretación armónica de los artículos 124, 124 Bis, 130, 131, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto y requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión de los actos reclamados, así como al principio de celeridad que rige en la suspensión, es dable concluir que si el Juez de distrito tiene la facultad de adoptar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedérsele, es a él a quien le corresponde fijar el plazo para que el quejoso exhiba la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional" (párr. 50).

"En esa tesitura, y dado que el artículo 131 de la ley de la materia exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas, es inconcuso que en todo caso corresponderá al Juez fijar de manera prudente y atendiendo a las circunstancias de cada caso un lapso razonable dentro del cual pueda el solicitante de la medida cautelar exhibir la garantía, sin que se exceda del plazo que le da ese numeral para fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes al dictado del auto inicial" (párr. 54).

"Con otras palabras, el plazo que fije el Juez de distrito para que el quejoso exhiba la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional concedida en el auto inicial, debe establecerse antes de la celebración de la audiencia incidental en la que se decidirá sobre la medida cautelar en definitiva, pues de no hacerlo así, se haría nugatorio tanto el requerimiento formulado por el Juez de distrito en el que exige al solicitante de la medida cautelar que exhiba tal garantía, como cualquier otro que le haya impuesto como medida de aseguramiento que a su vez, como se indicó, es un requisito de efectividad de la suspensión" (párr. 55).

"La conclusión alcanzada, se apoya, además, en los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, en donde el legislador armoniza el plazo que tiene el Juez para señalar la fecha de la audiencia incidental y el plazo en el cual el quejoso debe otorgar la garantía fijada, a efecto de que siga surtiendo efectos la suspensión provisional hasta la celebración de la audiencia incidental" (párr. 56).

"Es preciso destacar que no sería acorde con la naturaleza, fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitar con celeridad el incidente, considerar, como lo hizo la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal

en un criterio aislado, que el término para la exhibición de la referida garantía en tratándose de la suspensión provisional sea de cinco días, por el margen temporal tan reducido que prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo para la fijación de la audiencia incidental y del plazo para que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa o el Ministerio Público, señalado en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada" (párr. 58).

"Asimismo, se destaca que el principio pro persona que invocó el Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito para sostener que el término para la exhibición de la referida garantía en tratándose de la suspensión provisional sea de cinco días, no tiene el alcance de modificar las reglas de procedimiento del juicio de amparo, por lo que ese principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los plazos del juicio de amparo referidos en el párrafo anterior" (párr. 59).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro **SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

---

### SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 270/2016, 11 de enero de 2017<sup>49</sup>

---

*Razón similar en CC 53/2022*

## Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado del estado de Jalisco denunciaron la posible contradicción de criterios entre el emitido por dicho órgano jurisdiccional, al resolver un recurso de queja, y otro sustentado —igualmente en un recurso de queja— por un tribunal colegiado del estado de Quintana Roo.

El primero de los criterios tuvo su origen en un amparo promovido en contra de una serie de actos que terminaron por generar una afectación ecológica al manglar de Tajamar, en la ciudad de Cancún. La persona que presentó el amparo solicitó la suspensión provisional, misma que fue negada por el juzgado de distrito que conoció de la causa. Inconforme con esta resolución, la persona interpuso un recurso de queja.

Al resolver dicho asunto, el tribunal de Quintana Roo consideró que en aquellos casos en los que una persona solicite la suspensión de un acto que pueda derivar en una vulneración del derecho a un medio ambiente sano, no debe exigirse la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, pues la suspensión del acto reclamado no puede estar a expensas de una garantía. Ello ya que sería privilegiar derechos

---

<sup>49</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

individuales sobre derechos colectivos de índole ecológico. Por ello, sostuvo que es improcedente esa garantía, ya que, de fijarse, habría quien podría no exhibirla y se ejecutarían los actos reclamados de manera irreparable para la colectividad, en contravención al derecho humano referido.

El segundo de los criterios tuvo su origen en un asunto similar. Un grupo de personas —a través del procurador social del estado de Jalisco— promovieron un juicio de amparo en contra de distintos actos que implicaban una afectación ambiental al Bosque de los Colomos, en el municipio de Guadalajara. En la demanda solicitaron la suspensión provisional y el juzgado de distrito que conoció del caso decidió concederla, pero sujeta al ofrecimiento de una garantía. Inconformes con esta determinación, presentaron un recurso de queja del que conoció el tribunal que denunció la contradicción de criterios.

El tribunal colegiado de Jalisco resolvió que el hecho de que las personas reclamen actos que presuntamente afectan el medio ambiente no genera una excepción al otorgamiento de garantía, que es un requisito previsto tanto en la Constitución federal, como en la Ley de Amparo. Esto, ya que si bien el interés de la colectividad debe privilegiarse frente al de los particulares —sobre todo cuando se trata de la protección al ecosistema—, lo cierto es que esa prerrogativa no puede ser absoluta en perjuicio de las demás personas —como en el caso de las personas terceras interesadas— pues ello equivaldría a que se les considerara como entes sin derechos mínimos. Por ello, consideró que cuando existan personas con la calidad de terceras interesadas es procedente fijar una garantía para gozar de la suspensión. Lo contrario equivaldría a concluir que para proteger un interés colectivo, se prive a ciertos individuos de cualquier derecho personal que posean o defiendan.

### Problema jurídico planteado

Tratándose del otorgamiento de la suspensión de actos reclamados que puedan vulnerar el derecho humano a un medio ambiente sano, ¿es obligatorio que la persona que promovió el juicio de amparo exhiba una garantía?

### Criterio de la Suprema Corte

Ante la importancia de proteger de manera integral al medio ambiente —como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de otros derechos humanos, como el derecho a la vida y el derecho al nivel más alto posible de salud— la suspensión de los actos estatales que lesionen el derecho humano a un medio ambiente sano, en general, no puede encontrarse a expensas de la exhibición de una garantía. Solicitarla en todos los casos resultaría gravoso para las personas y constituiría un obstáculo financiero para buscar la justicia ambiental. Asimismo, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos que son susceptibles de dañar irreversiblemente a los ecosistemas, afectando con ello a la colectividad en su conjunto.

Para determinar si debe eximirse a quien acude al juicio de amparo de otorgar la garantía, las y los juzgadores de amparo deberán atender a cinco criterios: 1) la violación al derecho a un medio ambiente sano debe constituir el aspecto principal del juicio de amparo; 2) el planteamiento formulado por la persona promovente deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; 3) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; 4) la vulneración

al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y 5) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social —como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable—, cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.

### Justificación del criterio

"[L]a 'defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas'.

Así, a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental. El paradigma de esta concepción es la idea de 'desarrollo sustentable', que persigue el logro de tres objetivos esenciales:

(I) Un objetivo puramente económico, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo;

(II) Un objetivo social y cultural, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y

(III) Un objetivo ecológico, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos —recursos naturales, en sentido amplio— que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros" (págs. 17-18).

"[E]l derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, es dable concluir que fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser 'una norma programática', sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En esa lógica, el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como 'buenos deseos constitucionalizados' ni 'poesía constitucional', sino que goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano" (págs. 21-22).

"[L]a recopilación de fuentes convencionales en la materia permite colegir que el derecho humano a un medio ambiente sano impone determinadas obligaciones de procedimiento al Estado en lo que respecta a la protección del medio ambiente. Entre esas obligaciones figuran el deber de: (I) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; (II) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; y (III) dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente" (págs. 22 y 23).

"El deber adjetivo estatal de garantizar recursos efectivos para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente, se encuentra expresamente consagrado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" (pág. 23).

"Al respecto, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas aprobó las 'Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales' —Directrices de Bali—, que consisten en veintiséis directrices voluntarias para los Estados con relación al fomento de la aplicación eficaz del Principio 10 de la Declaración de Río, en el contexto de sus marcos legislativos nacionales" (págs. 23 y 24).

"Dentro de tales directrices, en cuanto a la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano se refiere, se destacan las siguientes:

'Directriz 17.- Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

Directriz 18.- Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

Directriz 20.- Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia" (págs. 24 y 25).

"En efecto, por lo general, los costos de los procedimientos en materia ambiental incluyen, entre otras, tasas judiciales, honorarios de abogados, costos por la recolección de pruebas, cuotas administrativas de la corte u otro tribunal, bonos o garantías de los costos y, si el público interesado no tiene éxito en su reclamación, posiblemente, los costos jurídicos del imputado. Uno de los costos más significativos, lo constituye, precisamente, 'el requisito de depositar una fianza u otra garantía a la hora de solicitar órdenes judiciales'.

Uno de los factores más significativos en términos de justificar la reducción o eliminación de costos radica en la importancia del caso para la protección del medio ambiente. Dado que el ambiente no tiene la capacidad de defenderse en los tribunales, les compete a los litigantes privados presentar acciones en defensa de los valores ambientales.

Al respecto, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha considerado que el examen que debería llevarse a cabo para verificar si un recurso nacional es o no 'prohibitivamente costoso', requiere tanto de elementos objetivos como subjetivos. El elemento subjetivo se traduce en que 'los costos no deben exceder los recursos de la persona que recurre', mientras que objetivamente 'los costos deben ser razonables, con el fin de garantizar que el público desempeñe un papel constructivo en la protección del medio ambiente'.

Así, se podría considerar que los costos de iniciar y continuar una acción legal serán prohibitivos, entre otros casos, cuando 'exista la posibilidad de que disuadan a un miembro del público con un salario medio o a una organización que depende de contribuciones de sus miembros de llevar a cabo el procedimiento de revisión'. El riesgo de sujetar al accionante a cubrir un coste significativo 'podría constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia'.

[U]na vez precisadas las anteriores consideraciones, debe reiterarse que el punto jurídico que compete dilucidar en la presente vía consiste en determinar si en tratándose de la suspensión de actos reclamados que constituyen una afectación al derecho humano a un medio ambiente sano, resulta o no menester que se le exija al promovente de amparo el otorgamiento de una garantía.

A fin de resolver tal punto jurídico, resulta necesario abordar a su vez, las siguientes cuestiones jurídicas: (I) si en los juicios de amparo en donde exista un tercero interesado, resulta incondicionada la obligación de fijarle una garantía al quejoso para que no deje de surtir efectos la suspensión concedida y (II) en caso negativo, determinar si una de las excepciones a la obligación de enterar una garantía se actualiza, precisamente, cuando la demanda de amparo se instaure para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano.

En ese sentido, el primer punto jurídico a dilucidar tendrá como objeto determinar el alcance y operabilidad de la figura de la garantía dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, en tanto que el segundo punto a determinar, tiene como finalidad establecer si es dable encuadrar a la suspensión de actos que afecten el medio ambiente, como excepción al deber del justiciable de enterar una garantía para que no deje de surtir sus efectos tal medida cautelar" (págs. 27-28).

"[...] A fin de resolver tal punto jurídico, es necesario tener en cuenta los artículos 125, 130, 132, 133, 136 y 137 de la Ley de Amparo [...]" (págs. 28-29).

"Como se desprende de los preceptos citados, la referida medida cautelar puede ser otorgada de oficio o a petición del quejoso y se podrá otorgar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Asimismo, en los casos en que sea procedente la suspensión pero 'pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda', el quejoso 'deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren' si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

En esa tesitura, si bien la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, tales efectos 'dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional'. Una vez fenecido tal plazo y sin que se exhibiera tal garantía, el órgano jurisdiccional, lo notificará a las autoridades responsables, 'las que podrán ejecutar el acto reclamado'.

Al respecto, la propia ley establece dos excepciones expresas al deber de otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero interesado: (I) cuando la suspensión sea solicitada por los núcleos de población y (II) cuando sean la Federación, los Estados, el Distrito Federal —ahora Ciudad de México— y los Municipios quienes la soliciten.

En ese sentido, un primer acercamiento al andamiaje de la suspensión en el amparo permite colegir que, ante la existencia de terceros interesados, el quejoso debe otorgar garantía para que no deje de surtir efectos tal medida cautelar —salvo que la suspensión sea solicitada por los núcleos de población o por la Federación, los Estados, el Distrito Federal —ahora Ciudad de México— y los Municipios—.

Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala, el hecho de que la Ley de Amparo únicamente establezca de manera expresa que los núcleos de población y la Federación, los Estados, el Distrito Federal —ahora Ciudad de México— y los Municipios no se encuentran obligados a enterar la garantía a que alude el artículo 132 de la ley de la materia, no implica que [...] en todos los demás casos deba colmarse ineludiblemente ese requisito, con independencia de las condiciones del asunto y la naturaleza del derecho humano que se estime lesionado por el acto de autoridad.

En efecto, este Alto Tribunal ha reconocido excepciones a la exigencia de ofrecer una garantía en el incidente de suspensión del acto reclamado, a pesar de que no se encuentren de manera explícita en la ley, sobre todo, cuando existe un 'interés público' de que no se ejecuten o continúen ejecutándose los actos de autoridad" (págs. 29-30).

"[E]sta Segunda Sala estima que la determinación relativa a la procedencia del otorgamiento de alguna garantía, no resulta incondicionada meramente porque en el juicio se advierta la existencia de terceros interesados, ya que, a fin de tutelar debidamente los derechos de las partes en el juicio, requiere que los jueces y tribunales federales ejerzan su discrecionalidad a efecto de establecer, acorde a la naturaleza del derecho humano que se estima violado y las características del caso, si resulta procedente o no sujetar la referida medida cautelar en el juicio de amparo a la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía.

En efecto, el juzgador se encuentra en aptitud de valorar si la exigencia de la garantía se traduciría o no en un menoscabo a los derechos humanos del propio quejoso o, inclusive, de la colectividad en tratándose de derechos difusos. Máxime cuando subsista un interés social de que se suspenda la ejecución de los actos reclamados, lo cual, en determinados casos, no puede encontrarse a expensas del otorgamiento de una garantía por parte del justiciable.

Es así, pues las normas que rigen al juicio de amparo no pueden concebirse de manera aislada, ni mucho menos desvincularse de la finalidad jurídica que persigue la institución de tal medio de control constitucional, a saber: la efectiva protección de los derechos humanos establecidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Por ende, sería un despropósito crear un entendimiento jurisdiccional de los procedimientos incidentales de tal juicio —como lo es la concesión de la referida medida cautelar— que, lejos de coadyuvar a la generación de un verdadero sistema eficaz de la tutela de los derechos humanos, se erija como un impedimento

o menoscabo a los derechos inalienables que precisamente se pretenden salvaguardar mediante tal medio de control constitucional.

En esa inteligencia, es dable concluir que —contrariamente a lo estimado por el Tercer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito—, la mera existencia de terceros interesados no implica, en sí y por sí misma, que deba ineludiblemente exigírsele a la parte quejosa el otorgamiento de una garantía, sino que para ello, el juez de amparo debe evaluar tanto la naturaleza del derecho humano que se estima lesionado, como las especificidades del caso concreto, a efecto de determinar la procedencia de tal caución, sobre todo cuando subsista un interés público de que cesen los actos de autoridad entretanto se resuelve en definitiva el medio de control constitucional" (págs. 32-33).

"Una vez establecido que la existencia de terceros interesados no implica de suyo que en todos los casos proceda exigirle al justiciable la garantía a que hace referencia el artículo 132 de la ley de la materia, procede determinar si en tratándose de actos que vulneren el derecho fundamental al medio ambiente sano, se justifica el otorgamiento de tal caución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acceso a un recurso efectivo para la tutela del derecho humano a un medio ambiente, consagrado por el Principio 10 de la Declaración de Río, se despliega al menos en dos vertientes: (I) en realizar una interpretación amplia del derecho a iniciar una acción relacionada con asuntos ambientales a fin de cumplimentar con el derecho humano de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva —aplicación del principio *in dubio pro actione*— y (II) en tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia.

En ese sentido, la interpretación de normas adjetivas, como lo es el requisito de garantía que prevé el artículo 132 de la Ley de Amparo, debe realizarse de manera conforme al derecho humano al medio ambiente sano y al acceso a la tutela jurisdiccional, a fin de maximizar la efectividad de tales principios constitucionales.

Lo anterior implica, entre otras consideraciones, que se eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir, debe impedirse que el juicio de amparo quede sin materia o que se generen de daños de difícil reparación al medio ambiente, pretextándose el cumplimiento rígido de requisitos procedimentales.

En esa tesitura, la exigencia de una garantía no puede desvincularse de la naturaleza específica que rodea al derecho humano al medio ambiente y, por ende, éste debe ser la directriz que guíe el entendimiento de la operabilidad de la medida cautelar en el juicio de amparo.

Ello, no sólo debido a la trascendencia que pueden conllevar las afectaciones —aunque sean temporales— a la biodiversidad, sino sobre todo al interés social de carácter transnacional —y no meramente local o regional— que implica la protección al medio ambiente, al constituirse en un elemento indispensable para lograr el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras.

En efecto, las degradaciones locales al ecosistema se traducen frecuentemente en repercusiones globales al medio ambiente, de tal suerte que si bien cada Estado tiene el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, lo cierto es que deben velar por

que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, 'no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional'. Esto tiene fundamento en el deber estatal de 'cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra'.

Por ende, la adecuada justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano resulta un eje fundamental para asegurar el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia, al tiempo que permite facilitar el respeto a los principios dirigidos a la consecución de la integridad del sistema ambiental y del desarrollo mundial" (págs. 33-35).

"De tal suerte que los costos de los medios de defensa en esta materia, de manera alguna deben tener el efecto o la posibilidad de disuadir a los particulares de iniciar las acciones tendientes a demandar del Estado el cumplimiento de su deber constitucional y convencional de salvaguardar de manera plena, hasta el máximo de los recursos que disponga, el derecho humano a un medio ambiente sano; pues como se ha expresado, el riesgo de sujetar al accionante a cubrir un coste significativo 'podría constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia'.

Las cuestiones financieras se pueden traducir en un obstáculo real para el acceso a la justicia ambiental en diversos casos. La influencia de los costos en la decisión de accionar o no un procedimiento, resulta obvia. Por ende, se reitera que al tenor de la Vigésima de las 'Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales' —Directrices de Bali—, los Estados deben garantizar que el costo de los recursos ambientales no sean de 'carácter prohibitivo', de ahí que se deban establecer los mecanismos adecuados para eliminar o reducir los obstáculos financieros al acceso a la justicia" (pág. 36).

"Ahora bien, uno de los costos más significativos a los que se puede enfrentar el justiciable es, precisamente, el entero de una garantía que sea suficiente para cubrir los posibles daños que se le pudieren deparar a un tercero, en caso de que la acción ambiental no sea fructuosa. Al respecto, debe destacarse que tratándose de la protección al medio ambiente, en la mayoría de los casos los justiciables no persiguen un beneficio económico, sino meramente inmaterial, es decir, se persigue la propia conservación de la biodiversidad, y, por ende, la fijación y exigencia de la garantía no puede soslayar los fines no lucrativos que se persiguen en tales acciones" (págs. 36-37).

Por ende, es dable afirmar que la exigencia de una garantía, no implica meramente un análisis del equilibrio entre los derechos del accionante y el tercero que tiene un interés contrario [...], sino sobre todo, debe conllevar un cuidadoso análisis respecto a su conformidad con la naturaleza y justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente sano" (pág. 37).

"Atento a las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala estima que, ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de otros derechos humanos —como lo es el derecho a la vida y el nivel más alto posible de salud física y mental—, la suspensión de los actos estatales que lesionen tal derecho, en general, no puede encontrarse a expensas de la exhibición de una

garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular —constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad—, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos que son susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a los ecosistemas, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto.

En efecto, la decisión de eximir al promovente de amparo de la obligación de enterar una garantía, erradicaría una barrera financiera relevante para el acceso a la justicia en la materia ambiental, y además evitaría que se presenten casos en que, injustificadamente, se permita la ejecución de los actos reclamados en detrimento del ecosistema, simplemente porque el quejoso no cuente con la capacidad económica necesaria para otorgar caución que resulte 'bastante reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo'; lo que, desde luego, impactaría negativamente en la concepción del juicio de amparo, como medio de control constitucional efectivo para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Es decir, la supresión de tal requisito procedimental en el otorgamiento de la medida cautelar, salvaguarda la posibilidad de que toda persona física o moral, con independencia de su condición económica o financiera, pueda acudir al juicio de amparo para garantizar que el Estado Mexicano cumplimente con las obligaciones que derivan del derecho humano al medio ambiente, sin que para ello deba enfrentarse con un obstáculo pecuniario que no sólo podría resultarle gravoso, ni se permita la ejecución de actos de autoridad que son susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido al medio ambiente, meramente por la falta de exhibición de esa caución.

Por otra parte, la inexigibilidad de la caución en estos asuntos, se justifica porque, en tratándose de la protección del derecho humano al medio ambiente, el quejoso generalmente no persigue la obtención de un lucro, sino la tutela efectiva de los compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido en la materia, con la finalidad preponderante de proteger al conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás especies del planeta.

Situación que conlleva un claro beneficio a la colectividad en su conjunto, pues con independencia de que sea un individuo el que promueva el amparo y solicite la medida cautelar, lo cierto es que existe un interés social de que subsista la suspensión y que no se ejecuten los actos que pueden causar afectaciones irreversibles a la biodiversidad, ya que el medio ambiente resulta esencial para el bienestar del hombre y para el goce de los demás derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma" (págs. 38 y 39).

"En efecto, toda vez que la protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, es que 'la defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad'.

En ese sentido, ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al medio ambiente —el cual, se insiste, no se limita a un interés local o regional, sino global—, resulta inconcusos que debe ceder el interés individual que tienen los terceros interesados en la continuación de los actos reclamados y, por ende, se justifica que en estos casos exista una excepción al entero de una garantía. Como lo ha considerado el

Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas, la 'eliminación de los requisitos de fianza por seguridad en el caso de medidas cautelares [...] eliminaría una barrera [significativa] de costos para el acceso a la justicia'" (pág. 39).

Lo anterior no implica que se desconozcan los derechos de los terceros interesados, sino que se reconozca que la especial naturaleza del derecho humano al medio ambiente sano requiere de una protección específica y concientizada ante la gravedad que implican las afectaciones a la biodiversidad, pues a diferencia de otros derechos sociales, la protección constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano, no sólo apareja beneficios concretos a la esfera jurídica del quejoso, sino a la sociedad considerada como tal, de ahí que la defensa de este derecho tiene una inherente dimensión colectiva que repercute positivamente no sólo en el justiciable, sino en diversos grupos de poblaciones, así como en la preservación de una pluralidad de especies entre los ecosistemas" (págs. 39-40).

"[A]tendiendo al Principio 10 de la Declaración de Río —así como a la Decimoséptima, Decimoctava y Vigésima de las llamadas Directrices de Bali—, se colige que el entendimiento de la imposición de la garantía en el otorgamiento de la referida medida cautelar, debe orientarse a permitir la adecuada justiciabilidad del citado derecho fundamental —así como a superar los obstáculos financieros en el acceso efectivo a la justicia— y, por ende, es que no resulta dable sujetar la suspensión a que se presente una garantía" (pág. 40).

"Una vez establecido lo anterior, esta Segunda Sala estima menester precisar que el anterior criterio no puede concebirse de manera indiscriminada y genérica, al grado de considerarse que todo juicio de amparo en el que se tenga alguna alegación del derecho fundamental a un medio ambiente sano —ya de manera accesoria o periférica—, implique que el juzgador siempre deba de eximir al quejoso del otorgamiento de dicha caución por ese solo hecho; pues se insiste en que el aludido beneficio en la medida cautelar se justifica únicamente en aquellos casos en que verdaderamente subsista el interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de los demás derechos humanos.

En esa lógica, dado que la justiciabilidad del derecho fundamental a un medio ambiente sano puede presentarse en una multiplicidad de vertientes fácticas-jurídicas, se colige que el parámetro que deberán atender los juzgadores de amparo, a efecto de dilucidar si es dable o no eximir al quejoso de exhibir la garantía para la suspensión del acto reclamado, es el siguiente:

1. Es indispensable que la violación al derecho humano a un medio ambiente sano constituya un aspecto medular del juicio de amparo. Es decir, no deberá eximirse de la garantía cuando en la demanda se hagan valer argumentos tendientes a evidenciar, principalmente, la afectación a otros derechos humanos —como lo es la propiedad, la seguridad jurídica, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros— y únicamente se haga mención al derecho a un medio ambiente sano como una cuestión accesoria o periférica a la controversia central;

2. El planteamiento en cuestión deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, y no meramente un acto que genere un 'impacto ambiental' en términos del artículo 3, fracción XX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;<sup>[6]</sup> pues en ese caso, de ninguna manera se justificaría que se exima a la parte quejosa de otorgar la garantía;

3. La afectación al medio ambiente deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible. Esto es, que los actos futuros reclamados amenacen al medio ambiente de modo tan efectivo como los existentes, de manera tal que aun cuando no se hayan ejecutado, se tenga la certidumbre de que se llevarán a cabo —por demostrarlo así los actos previos— y solamente falte que se cumplan determinadas formalidades para su realización;

Con relación al punto anterior, resulta oportuno precisar que en términos del artículo 15 de la Declaración de Río, 'Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente'. En ese sentido, no deberán exigirse cargas probatorias desmedidas para demostrar la afectación actual o inminente al ambiente, sino que bastará con un principio de prueba, lo que significa que la acreditación respectiva atienda a criterios objetivos;

4. La alegada vulneración al medio ambiente deberá producirse como una consecuencia directa e inmediata de los actos reclamados. Es decir, se deberá apreciar la existencia de un vínculo lógico-jurídico entre la ejecución de los actos reclamados y la afectación a la biodiversidad, y no lejanamente derivada o simplemente conjetural;

5. Finalmente, no deberá eximirse al quejoso de la exhibición de una garantía cuando se advierta fehacientemente que el acto reclamado genere un beneficio de carácter social —como en el caso de obras de infraestructura pública—, o cuando de manera clara y evidente responda a un esquema de aprovechamiento sustentable —con independencia de que al examinar el fondo del asunto se pueda determinar que resulta inconstitucional—;

Al respecto, se precisa que tal lineamiento no se encuentra encaminado a orientar la decisión jurisdiccional relativa a la suspensión provisional, pues atendiendo a la lógica-jurídica procesal del juicio de amparo, será en el incidente de suspensión definitiva cuando corresponderá a la autoridad responsable, al rendir el informe previo al que se refiere el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, demostrar que el acto reclamado tiene tal carácter, es decir, no bastará su dicho, sino que deberá acreditar que el acto reclamado conlleva un beneficio social o bien, que atiende a un esquema de aprovechamiento sustentable" (págs. 41-43).

"Finalmente, si bien esta Segunda Sala no desconoce la posibilidad de que se pueda llegar a utilizar el juicio de amparo sin más propósito que el de afectar a un tercero, pretextando la protección al medio ambiente —es decir, la interposición de las llamadas "acciones o demandas frívolas"—, lo cierto es que nuestro sistema jurídico contiene las salvaguardas necesarias para evitar la proliferación de tales esquemas antijurídicos, ya que esa protección deriva, precisamente, de los requisitos necesarios para que el juez pueda conceder la suspensión, en conjunción con los lineamientos que se han establecido en los párrafos precedentes, los cuales deberán de ser observados en cada caso bajo la más estricta responsabilidad del Juez" (págs 43 y 44).

"En efecto, debe señalarse, en principio, que los juzgadores al otorgar la referida medida cautelar, no sólo deben verificar el peligro en la demora —es decir, las consecuencias que depararía para el quejoso la ejecución de los actos reclamados—, sino además que el asunto cumplimente con el requisito de la 'aparición del buen derecho', lo cual implica que 'sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado'" (pág. 44).

"Así, si bien el análisis que se realiza de la pretensión del promovente de amparo al determinar el otorgamiento de la medida cautelar, no es exhaustivo o profundo —sino periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso—, es decir, es un examen preliminar que permite anticipar una eventual declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado —sin que ello implique ineludiblemente que, efectivamente, deba concedérsele el amparo al quejoso—, lo cierto es que la concesión de la suspensión no es indiscriminada, pues debe verificarse que exista el derecho invocado y que exista una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, tomando en cuenta que las medidas tienden precisamente a asegurar el derecho cuestionado en un determinado proceso, en este caso, en el juicio de amparo" (págs. 44 y 45).

"Atento a lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la inexigibilidad de la garantía no implica que se deje desprotegidos a los terceros interesados ante las consecuencias que puede deparar la promoción de demandas de amparo frívolas, temerarias o manifiestamente infundadas, pues esa protección no depende de la fijación de la caución, sino del análisis respectivo a la concesión de la medida cautelar, lo que ineludiblemente conlleva a que el juzgador verifique 'la credibilidad objetiva y seria de la pretensión de la parte quejosa' que haga posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, así como del cumplimiento de los lineamientos que integran el parámetro al que deberá sujetarse el juez federal para dilucidar, bajo su estricta responsabilidad, si en el caso concreto se debe o no exhibir la garantía" (pág. 45).

"En ese sentido, los terceros interesados cuentan con las salvaguardas jurídicas necesarias contra la imposición arbitraria de medidas cautelares que sean adversas a sus intereses, pues éstas se encuentran siempre sujetas a que la pretensión de la parte quejosa tenga probabilidades de prosperar y si bien ello no implica que, como en los demás casos, se deba otorgar garantía para reparar los daños que se le pudiesen ocasionar a los terceros en caso de que se declare la constitucionalidad de los actos reclamados, lo cierto es que tal excepción se encuentra plenamente justificada ante el interés social preponderante que encierra la adecuada justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano [...]" (págs. 45 y 46).

## Decisión

La Segunda Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido en la tesis de rubro MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 349/2016, 10 de mayo de 2017<sup>50</sup>

---

### Hechos del caso

Un magistrado de un tribunal colegiado del estado de Morelia denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre el sostenido por dicho órgano en la resolución de

---

<sup>50</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

un incidente en revisión, y el que sustentó un tribunal colegiado de la Ciudad de México al resolver otro incidente en revisión.

En ambos asuntos, los tribunales colegiados emitieron consideraciones relacionadas con la procedencia de la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Amparo abrogada, cuando un órgano jurisdiccional concede la suspensión contra la continuación del procedimiento penal y la parte quejosa se trata de la víctima u ofendido del delito.

El tribunal colegiado de Morelia consideró que, en el caso concreto, fue acertado que el juzgado de distrito concediera a la parte ofendida —y promovente en el juicio de amparo— la suspensión definitiva de la resolución que ordenaba reponer el procedimiento penal de primera instancia. Asimismo, determinó que fue correcta la decisión de imponer la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, a fin de que surtiera efectos dicha medida cautelar.

Por otra parte, el tribunal colegiado de la Ciudad de México concluyó que cuando un órgano jurisdiccional concede la suspensión provisional o definitiva a la víctima u ofendido del delito para efecto de que no se continúe con el procedimiento porque se corre el riesgo de que se deje irreparablemente consumado el acto reclamado, no se producen daños o perjuicios estimables en dinero al tercero interesado quien está sujeto al proceso penal. Por lo tanto, consideró que no era procedente fijar discrecionalmente la garantía prevista en el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada a la víctima promovente del amparo.

## Problema jurídico planteado

Cuando se concede la suspensión definitiva a la parte ofendida de un delito, lo que genera —irremediabilmente— un retraso en el procedimiento penal que impide el dictado de la sentencia hasta en tanto se resuelva el amparo, ¿procede imponerle la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, a fin de reparar la posible afectación a los derechos de la persona inculpada que tiene el carácter de tercera interesada en el amparo?

## Criterio de la Suprema Corte

No es procedente imponer la garantía discrecional prevista en el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, cuando en un juicio de amparo se concede la suspensión definitiva a la parte ofendida del delito y, con ello, se paraliza el procedimiento penal. Esto, debido a que en ese supuesto no se causa una afectación exclusiva a los derechos del inculcado —con carácter de tercero interesado— que haga procedente la imposición de la garantía referida, pues el amparo tiene como finalidad verificar que no se vulneren derechos fundamentales dentro del proceso en el que se encuentra pendiente de definir lo que corresponde a ambas partes.

## Justificación del criterio

"Conforme a la redacción del [artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada] se obtiene que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero puedan afectarse los derechos del tercero interesado, el Juez de

distrito debe fijar una garantía a la parte quejosa para indemnizarlo de los posibles daños y perjuicios que con dicha medida cautelar se causen en caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

Además, del párrafo segundo del citado numeral se desprende que cuando con la concesión de la suspensión se puedan ocasionar afectaciones a los derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el Juez de distrito puede fijar discrecionalmente el importe de la garantía.

De esta forma, es posible concluir que para la procedencia de la garantía discrecional prevista en el segundo párrafo debe cumplirse como condición que el Juez de distrito estime que con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado se pueda causar afectación a los derechos del tercero interesado y, también, que los derechos de que se trate no sean cuantificables en dinero" (pág. 39).

"En ese sentido, dado que en los asuntos que contienden en esta contradicción de tesis, los Tribunales Colegiados partieron de considerar que con la suspensión definitiva que se otorgó a la parte ofendida del delito se generó un retraso procesal que limitó el dictado de la sentencia de primera instancia, en un caso; y, el dictado de la sentencia del recurso de apelación, en otro, llegando a posiciones disímiles en cuanto a establecer si tal retraso procesal constituye o no una afectación a los derechos del inculpado tercero interesado, es necesario que esta Primera Sala proporcione una respuesta al señalado punto de desacuerdo" (pág. 40).

"[M]ediante la resolución a la que se ha hecho referencia quedó definido que aun cuando en la abrogada Ley de Amparo que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no se preveía una reglamentación que hiciera posible impugnar a la víctima u ofendido del delito alguna cuestión diversa de la concerniente a la reparación del daño de la sentencia definitiva, conforme a la interpretación progresiva del artículo 17 de la Constitución Federal y los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era procedente que tales cuestiones se reclamaran a través del juicio de amparo directo" (pág. 52).

"Luego, en seguimiento del avance en el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte legitimada para promover juicio de amparo es de mencionar que en la actual Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se estatuyó en el artículo 5o. que esa institución procesal podrá tener el carácter de quejoso, así como que tendrá derecho a la suplencia de la queja en los casos en los que tenga el carácter de quejoso o adherente, conforme lo dispone el número 79, fracción III, inciso b); y, que podrá impugnar las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, conforme al segundo párrafo de la fracción I del artículo 170 del señalado ordenamiento" (págs. 53 y 54).

"Por tanto, de la reseña anterior cabe concluir que a través de un paulatino reconocimiento de la víctima u ofendido del delito en el ámbito legal y jurisprudencial, éstos actualmente cuentan con el reconocimiento de parte en el proceso penal y en virtud de esa calidad pueden participar activamente en dicho proceso para obtener no solo la reparación del daño que les fue causado con la comisión del delito, sino que además de ello tienen la posibilidad de interponer medios de defensa en contra de las determinaciones jurisdiccionales relacionadas con la acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del inculpado y la individualización de las sanciones, así como exigir el derecho a conocer la verdad de los hechos y solicitar que el delito no quede impune.

Así, deriva también que la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para promover juicio de amparo contra cualquier determinación relacionada con las señaladas cuestiones en las que estime que se vulneraron sus derechos fundamentales" (pág. 54).

"Así, existe viabilidad para que la víctima u ofendido del delito promueva demanda de amparo contra una actuación procesal, como en uno de los casos de análisis, lo fue la resolución dictada en apelación en la que se ordenó reponer el procedimiento para desahogar pruebas y designar la defensa técnica del inculpado; o bien, para que reclame la omisión de la autoridad jurisdiccional en el cumplimiento de alguna formalidad legal, como lo fue en el otro caso denunciado, en que se reclamó la falta de emplazamiento para que la ofendida tuviera participación en el recurso de apelación promovido por el inculpado en contra del auto de formal prisión decretado en su contra.

Luego, en supuestos como los sugeridos en los que se concede la suspensión a la parte quejosa —víctima u ofendido del delito— a fin de que no se afecten irreparablemente sus derechos fundamentales; y, como consecuencia de la concesión de la aludida medida cautelar se paraliza el trámite del procedimiento y, por ende, el dictado de la sentencia también queda pospuesto hasta la culminación del juicio de amparo, se considera necesario determinar si ese atraso en la impartición de justicia se traduce o no en una afectación a la esfera de derechos de la parte tercero interesada que es el inculpado sujeto a proceso" (pág. 56).

"Bajo este esquema, para determinar si el mencionado atraso en el proceso penal constituye una afectación en detrimento de los derechos del tercero interesado, es pertinente realizar el análisis de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de establecer si el derecho de celeridad procesal a que hicieron alusión los Tribunales Colegiados contendientes se violenta en supuestos como los analizados en la presente contradicción de tesis" (págs. 56 y 57).

"Ahora, del [artículo 17] constitucional, tal como lo señalaron los Tribunales Colegiados contendientes, se desprende el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, la que ha sido definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión" (pág. 57).

"[E]sta Primera Sala estima que el atraso que se suscita en el proceso penal, por virtud de la suspensión que se concede a la parte ofendida del delito que promovió el juicio de amparo, evidentemente ocasiona una afectación al inculpado que es el tercero interesado, esto, en la medida en que al paralizarse el procedimiento también se dilata el dictado de la sentencia de que se trate, es decir, que su emisión se pospone hasta la resolución del juicio de amparo; sin embargo, esa afectación, la cual no es estimable en dinero, no es susceptible para la imposición de la garantía discrecional prevista en favor de la parte tercero en el párrafo segundo del artículo 125 de la abrogada Ley de Amparo, según se explica" (pág. 60).

"De conformidad con el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y [...] el derecho a la tutela judicial antes invocados, se desprende que si bien subsiste el derecho a que la justicia se imparta de manera

pronta y expedita, ello no debe conducir a considerar que la posibilidad para interponer algún medio de defensa o para intentar la promoción del juicio de amparo se encuentran limitadas sólo para evitar que se produzca un retraso en el proceso penal con afectación exclusivamente al inculpado, quien reviste el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo promovido por la parte ofendida, pues con los medios de defensa previstos legalmente y el juicio de amparo lo que se busca es que la víctima u ofendido del delito —al igual que el inculpado— ejerzan su derecho a exigir que el proceso se lleve en respeto a las formalidades legalmente estatuidas, porque de esta forma asegurará cumplir su expectativa en la obtención de la reparación del daño y el conocimiento de la verdad de los hechos, entre las otras posibilidades antes mencionadas" (págs. 60 y 61).

"En observancia a esto, es dable establecer que la tardanza en el desahogo de esos medios de impugnación no debe considerarse como una afectación exclusiva a una de las partes en el proceso penal, porque la tramitación de éstos al igual que el proceso de origen, necesitan pasar por el cumplimiento irrestricto de las formalidades legales previstas para ellos, comprendiendo tanto al inculpado como al ofendido" (pág. 61).

"Además, tratándose de casos como los expuestos en la presente contradicción de tesis, no se advierte que la solicitud de la suspensión del acto reclamado tenga como propósito conseguir que se produzca un atraso en el procedimiento, en consecución de un beneficio de la ofendida quejosa, pues de los supuestos de análisis se advierte que en uno de ellos, la solicitud de la medida cautelar tuvo como finalidad que se paralizara el procedimiento para que se respetaran las formalidades esenciales y se emplazara a la ofendida en el recurso de apelación que interpuso el inculpado contra el auto de formal prisión; y, en el otro de los supuestos, el objetivo era suspender la ejecución de una resolución judicial en la que se ordenó la reposición del procedimiento para el desahogo de pruebas y la designación de la defensa técnica adecuada del inculpado para asegurar que con tal determinación no se violentaran derechos fundamentales de la ofendida quejosa" (págs. 61 y 62).

"En ese sentido, se considera que si bien al suspenderse la continuación del procedimiento se genera un atraso en el dictado de la resolución que puede definir mediante sentencia el proceso penal o, en su caso, el recurso de apelación, igual de importante resulta para la víctima u ofendido el ser llamado a juicio para tener participación en él y defender lo que corresponda en relación a sus derechos fundamentales; y, al ser esto así, no es posible estimar que con la paralización del procedimiento en materia penal se actualice algún tipo de afectación exclusiva al inculpado que deba garantizar la víctima u ofendido si no obtiene sentencia favorable en el juicio constitucional, lo que deriva, precisamente, del equilibrio procesal por el que se ha decantado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como se ha visto.

Esto es así, porque todos los derechos antes referidos en favor de la víctima u ofendido del delito, los cuales han sido de paulatino reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, previamente se han reconocido y regulado a lo largo del devenir legislativo en favor del inculpado, lo que como ya se ha mencionado, atiende a lograr el establecimiento del equilibrio entre estas dos partes del proceso penal" (pág. 62).

"Sin que por ello se deba entender que la víctima u ofendido del delito y el inculpado se encuentren en similitud de circunstancias fácticas, pues en materia penal, no es posible hablar de la existencia de una genuina igualdad procesal entre éstos, porque si bien ha sido en función al señalado principio que se ha

logrado el paulatino reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del proceso penal y con base en este reconocimiento actualmente cuentan con facultad para ejercer derechos que anteriormente no podían reclamar legalmente, este contexto no hace presumir que la víctima u ofendido frente al inculpado se encuentren en una posición idéntica en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa como sí sucede en otras materias entre las contrapartes del juicio. Sobre todo porque en materia penal, el carácter de víctima u ofendido del delito permite presumir que la persona ha resentido una afectación a consecuencia de la conducta tipificada como delito, sobre la que, en su caso, se habrá de fundamentar su pretensión de reparación del daño" (pág. 62 y 63).

Además, es dable concluir que en observancia al principio de equidad procesal penal, el retraso del procedimiento implica la espera para esas dos partes de que se habla —víctima u ofendido e inculpado—, a los primeros, porque la reparación del daño es procedente hasta que se dicta una sentencia definitiva y, al segundo, por la tardanza en que se defina su situación jurídica" (pág. 63).

"Por tanto, como la víctima u ofendido del delito tiene calidad de parte activa del proceso penal y cuenta con legitimación para promover juicio de amparo en contra de las actuaciones u omisiones suscitadas dentro del trámite del procedimiento, cuando lo señalado como acto reclamado sea una determinación tal que de ejecutarse pueda producir una afectación irreparable y el efecto de la suspensión sea paralizar el procedimiento, no por ello se debe considerar que el atraso procesal constituye una afectación exclusiva a los derechos del inculpado que es la parte tercero interesada en la controversia constitucional, pues como se mencionó, la promoción de la demanda de amparo tiene como finalidad verificar que no se transgredan derechos fundamentales dentro del proceso en el que igualmente se encuentra pendiente de definir tanto lo que corresponde a la víctima u ofendido como lo que concierne al inculpado desde una posición equilibrada" (págs. 63 y 64).

"De esta forma, cuando la víctima u ofendido del delito promueve juicio de amparo lo que busca obtener es la defensa de los derechos fundamentales que considera le han sido violentados en la tramitación del procedimiento, por lo que si el acto reclamado incide específicamente en la impugnación de una actuación dentro del proceso como fue la falta de emplazamiento al recurso de apelación que interpuso el inculpado en contra del auto de formal prisión, o, la resolución que ordenó reponer el procedimiento para que se desahogaran pruebas y se nombrara defensor técnico al inculpado, la paralización del procedimiento no se traduce en una afectación exclusiva al inculpado, sumado a que el límite del derecho a la celeridad procesal para las dos partes encuentra su justificación en la salvaguarda de derechos que asisten también a la víctima u ofendido mediante la promoción del juicio de amparo, precisamente, en observancia del principio de equidad procesal" (pág. 64).

De ahí, que no sea factible estimar que en casos como los enunciados, cuando como consecuencia de la suspensión definitiva que se otorga en un juicio de amparo a la parte ofendida del delito se paralice el procedimiento penal y se impida el dictado de la sentencia de primer o segundo grado, se cause una afectación exclusiva a los derechos del tercero interesado, inculpado, que haga procedente la imposición de la garantía discrecional prevista en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada, para que la suspensión que se otorgó siga surtiendo efectos" (pág. 65).

## Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción y determinó que debía prevalecer como jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 405/2016, 25 de octubre de 2017<sup>51</sup>

---

#### Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en materia civil de la Ciudad de México denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por dicho órgano y otros sostenidos por dos tribunales colegiados de la misma materia y ciudad, así como por un tribunal colegiado en materia administrativa de Sinaloa.

La Suprema Corte determinó que era incompetente para conocer de la contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales de la Ciudad de México, por lo que entró al estudio únicamente respecto a la contradicción entre el tribunal denunciante de la Ciudad de México y el de Sinaloa.

En el primer caso, el tribunal colegiado de la Ciudad de México resolvió un recurso de queja presentado por una afianzadora en contra de la sentencia de un incidente de daños y perjuicios. En dicha resolución, se condenó a la parte quejosa al pago de daños y perjuicios ocasionados al tercero interesado con la suspensión del acto reclamado y se determinó que debido a que la afianzadora había expedido pólizas de fianza en el juicio de amparo, estaba obligada al pago de la condena.

Al resolver el asunto, el tribunal colegiado determinó que se vulneró la garantía de audiencia de la afianzadora porque antes de exigir el pago, se debía hacer de su conocimiento el procedimiento incidental para que pudiera plantear su defensa.

Al respecto, señaló que de conformidad con los artículos 124 a 126 de la Ley de Amparo abrogada, los cuales regulan la forma de otorgar garantías a los particulares y el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas ante el juez de distrito, es indudable que no puede considerarse integrada la relación procesal sin haber dado previa intervención a la afianzadora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Así, sostuvo que, si bien en el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada no se prevea expresamente que deba darse intervención al fiador en el incidente de responsabilidad por daños y perjuicios, lo cierto es que tal intervención debe tener lugar en atención a la garantía de audiencia, a fin de que pueda defender sus derechos y oponer excepciones.

Por su parte, el tribunal colegiado de Sinaloa resolvió un recurso de queja que derivó de un caso similar. Sin embargo, en ese asunto, el incidente de daños y perjuicios fue resuelto en el sentido de que la decisión no podía surtir efectos respecto de la compañía afianzadora por no habersele llamado al incidente.

---

<sup>51</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al resolver el recurso, el tribunal colegiado determinó que no se debió señalar como impedimento para hacer extensiva la condena a la compañía afianzadora, el hecho de que no haya sido llamada al procedimiento incidental. Esto, debido a que la fianza judicial se trata de una obligación solidaria entre el fiador y el fiado y, por tanto, se puede perseguir en un mismo juicio al deudor y al fiador, o bien, sólo a alguno de ellos.

Además, sostuvo que no se debió excluir de la condena a la afianzadora porque con ello vulnera lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, que es la regla específica rectora en el caso, y establece el procedimiento a seguir cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión del acto reclamado.

## Problema jurídico planteado

¿Las afianzadoras deben ser llamadas al incidente de responsabilidad de los daños y perjuicios derivados de la suspensión de un acto reclamado en un juicio de amparo?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando la garantía o contragarantía solicitada para otorgar la suspensión del acto reclamado haya sido exhibida a través de una fianza, es necesario llamar a la afianzadora al incidente de responsabilidad de daños y perjuicios, ya que sólo así podrá quedar vinculada a la sentencia condenatoria que en su caso llegue a dictarse. Esto es así en atención al derecho de audiencia, pues únicamente quien ha sido previamente oído puede resultar vinculado a una sentencia.

## Justificación del criterio

"[D]ebe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de que la fiadora o afianzadora debe ser llamada al incidente de responsabilidad sobre daños y perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado como coadyuvante de su fiado (quejoso), a fin de que se encuentre en condiciones de hacer valer las excepciones que tenga a su favor y le vincule o pare perjuicio la sentencia interlocutoria que condene al resarcimiento de los daños y perjuicios con la garantía otorgada, cuando ésta consiste en una fianza. Dicha conclusión se deriva de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con las disposiciones reguladoras del contrato de fianza, principalmente los artículos 2794, 2795, 2812, y 2855 del Código Civil Federal" (párr. 21).

"[E]n dicha Ley de Amparo se prevé como medida cautelar del juicio de amparo a la suspensión del acto reclamado, que consiste esencialmente en impedir los efectos del acto de autoridad, a fin de conservar la materia del juicio de amparo, y evitar al quejoso los perjuicios derivados del tiempo necesario para la tramitación del juicio" (párr. 22).

"Como ocurre con toda providencia cautelar y hecha excepción de los casos expresamente establecidos en la ley, ante la posibilidad de que con su otorgamiento puedan ocasionarse daños o perjuicios a tercero, se impone al solicitante-quejoso la condición de exhibir una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen, para el supuesto de que no obtenga sentencia favorable en el

juicio de amparo (artículo 125). Asimismo, es factible dejar sin efecto la medida cautelar de la suspensión si el tercero da, a su vez, una contragarantía o caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo (artículo 126). En ambos casos, el órgano jurisdiccional que concede la suspensión fija el importe de la garantía o contragarantía que deba otorgarse (artículos 128 y 173, segundo párrafo); importe que puede ser materia de ampliación e impugnación a través del recurso de queja, en cuanto la garantía o la contragarantía deben cumplir la condición de ser bastantes o suficientes para satisfacer los fines para los que se decretan" (párr. 23).

"Así, llegado el caso de que se actualicen los supuestos para los cuales se exhibió la garantía o la contragarantía, la ley prevé como vía para hacer efectiva dicha responsabilidad, la promoción de un incidente, que debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, o, de lo contrario, se procede a la devolución o cancelación de la citada garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común" (párr. 24).

"Ahora bien, la garantía o la contragarantía pueden consistir en cualquiera de las formas permitidas por la ley, como la exhibición de una cantidad de dinero a través de un billete de depósito, una prenda, una hipoteca, o una fianza" (párr. 25).

"La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace (artículo 2794 del Código Civil Federal), y puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso (artículo 2795 del mismo código)" (párr. 26).

"De lo expuesto puede determinarse que si la garantía o la contragarantía que se exhibe en el contexto de la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, tiene lugar en forma de fianza, surgen para el fiador o compañía afianzadora que expidió la fianza respectiva, obligaciones o compromisos frente a la persona en cuyo favor se otorgaron, sea el tercero o el quejoso, respectivamente. La principal de ellas, pagar por el obligado a la garantía o contragarantía (quejoso o tercero, respectivamente), si éste no lo hace" (párr. 34).

"Esto es, mediante la fianza por el importe fijado por la autoridad de amparo, queda garantizada la satisfacción de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero con la suspensión del acto reclamado, en el supuesto de que el quejoso no haya obtenido sentencia favorable (garantía), o en su caso, los daños y perjuicios ocasionados al quejoso cuando se dejó sin efectos la suspensión del acto reclamado y, en cambio, sí se otorgó la protección constitucional en la sentencia definitiva (contragarantía). En los respectivos casos, la fiadora o afianzadora queda obligada al pago de los citados daños y perjuicios, hasta por el importe por el cual fue expedida la fianza" (párr. 35).

"De igual forma, con motivo de esa fianza dada como garantía o contragarantía en la suspensión del acto reclamado, surgen para la fiadora o afianzadora los efectos y derechos que le reconoce la ley en el contexto del contrato de fianza; del que se han señalado algunos aspectos" (párr. 36).

"Ahora, el objeto del incidente de responsabilidad es hacer efectiva la que proviene de la garantía o de la contragarantía otorgada en el juicio de amparo, por lo que tiene como sujeto pasivo al que las exhibió, es

decir, al que solicitó la medida cautelar de suspensión (quejoso), o al que dio contragarantía para que la citada medida no surtiera sus efectos (tercero)" (párr. 37).

"Si la garantía o la contragarantía consiste en fianza, el objeto del incidente buscará satisfacerse con ella y, en ese sentido, necesariamente estarán involucrados los derechos y obligaciones asumidos por la fiadora o afianzadora respecto de su fiado. Esto hace necesario llamarla a ese procedimiento para que coadyuve con este último con la oposición de excepciones relativas a la obligación, o las que le correspondan en su carácter de fiadora, como por ejemplo, las concernientes a que no se generaron los daños y perjuicios alegados por el incidentista, o si éstos lo son en menor medida que la exigida, o si ya se hizo el pago por la fiadora o por el fiado, si la fianza ya fue devuelta o cancelada, entre otras; así como para que esté en condiciones de exhibir las pruebas que apoyen tales excepciones y producir sus alegatos" (párr. 38).

"[E]s preciso dar a la fiadora o afianzadora garantía de audiencia en el incidente de responsabilidad por daños y perjuicios con motivo de la suspensión, para que válidamente pueda dictarse sentencia en el incidente por el que quede vinculada al pago de los daños y perjuicios" (párr. 39).

"No obsta para lo anterior que en la fianza judicial o legal no operen los beneficios de orden y excusión, pues tal circunstancia da lugar a que no sea forzoso reclamar en primer lugar el pago al obligado principal o fiado y aplicar el valor de los bienes de éste, sino que pueda demandarse directamente al fiador o a ambos simultáneamente. En cualquier caso, es precisa la previa audiencia para que pueda recaer una sentencia condenatoria en contra de quien se promueva; tan es así, que la ley prevé como necesario denunciar el pleito al deudor principal para que la sentencia pueda pararle perjuicio, cuando el acreedor decide demandar solamente al fiador" (párr. 42).

"Esto es, la ausencia de los beneficios de orden y excusión no significa que pueda demandarse exclusivamente al fiado o deudor principal, y que, sin embargo, la sentencia pueda válidamente vincular o parar perjuicio al fiador. Obrar de ese modo contraviene la garantía de audiencia en perjuicio de este último. Por tanto, en respeto a tal garantía, resulta necesario llamar al proceso a dicha fiadora o afianzadora para que tenga oportunidad de defensa y válidamente pueda vincularla la sentencia condenatoria que eventualmente se dicte" (párr. 43).

"De ahí que se sostenga la necesidad de llamar al incidente de responsabilidad a la fiadora o afianzadora, como coadyuvante del fiado o demandado incidental, para que la sentencia incidental le pare perjuicio y se haga efectiva la fianza" (párr. 44).

## Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y resolvió que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYAN PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

## Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado de Baja California denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el sustentados por ese tribunal y el emitido por un tribunal colegiado de Guanajuato.

En el caso de Baja California, una empresa que fue tercera extraña en un juicio laboral promovió un juicio de amparo indirecto contra el laudo dictado en dicho juicio y solicitó la suspensión para que no se le privara de bienes en su posesión como resultado de la ejecución del laudo. El juez de distrito competente concedió en una parte la suspensión provisional y la negó en otra. La empresa promovió un recurso de revisión contra esa resolución.

Al resolver el recurso, el tribunal colegiado consideró que, el hecho de que quien solicita la suspensión del acto reclamado sea un tercero extraño al juicio laboral no constituye una excepción a la obligación de que la parte patronal garantice la subsistencia del o la trabajadora, condición contenida en el artículo 152 de la Ley de Amparo y que sólo permite suspender la ejecución del laudo en la cantidad que exceda a la necesaria para garantizar dicha subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo. Lo anterior significa, explicó, que cuando se vea en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, debe ordenarse la ejecución inmediata del laudo en la parte que la garantiza.

En el asunto de Guanajuato la situación que dio lugar al juicio de amparo fue similar. Una persona reclamó el embargo realizado en un inmueble de su propiedad, ordenado dentro de un proceso laboral en el que ella era tercera extraña. Al proveer sobre la suspensión provisional, el juez de distrito la concedió por una parte pero la negó por el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora. Contra esa decisión, la persona que promovió el amparo interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado que resolvió este recurso estimó que, cuando el amparo es solicitado por un tercero extraño al juicio laboral, no son aplicables los artículos 152 y 190 de la Ley de Amparo, en cuanto a negar la suspensión en lo necesario para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora durante el tiempo que dure el juicio de amparo, porque esas disposiciones están dirigidas a la parte patronal, que es quien debe afrontar la condena impuesta en su contra y garantizar la subsistencia del o la trabajadora durante el juicio de amparo, no así la parte tercera extraña al juicio laboral.

Por otra parte, señaló que lo anterior no implica que deba eximirse a las y los terceros extraños al juicio de la garantía que deben cubrir por los posibles daños y perjuicios que causaran si al resolverse el amparo se les dicta una sentencia adversa.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

<sup>52</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

## Problema jurídico planteado

Cuando la parte tercera extraña al juicio laboral solicita la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto, ¿está obligada o no a garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando en un juicio de amparo indirecto un tercero extraño a un juicio laboral solicita la suspensión de la ejecución del laudo porque esta afecta sus derechos o posesiones, no está obligado a cubrir el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, pues en este caso no aplica la hipótesis contenida en artículo 152 de la Ley de Amparo.

El tercero extraño es una persona que no fue parte en el juicio laboral pero que sufre un perjuicio en sus bienes o derechos a causa del laudo, por lo que desconoce el contenido del juicio laboral; entonces, obligarle a cubrir la subsistencia de la parte trabajadora como requisito para otorgarle la suspensión podría afectar sus derechos de audiencia y de acceso efectivo a la justicia. Aunado a que, antes del juicio laboral, los ingresos de la parte trabajadora eran cubiertos por la parte patronal, no por la tercera extraña a juicio.

Sin embargo, la parte tercera extraña sí está obligada a presentar una garantía que cubra los daños y perjuicios que se puedan causar a alguna de las otras partes en caso de que se le niegue el amparo, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo.

## Justificación del criterio

"[E]l amparo en materia laboral, es obligación legal del juzgador que resuelve sobre la medida cautelar solicitada, velar porque no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador y por ello, negar la suspensión del acto reclamado hasta por el monto que resulte para garantizar la subsistencia del trabajador que obtuvo sentencia favorable; sin embargo, esta regla no aplica cuando en un juicio de amparo indirecto acude el tercero extraño a juicio solicitando la medida cautelar.

[...]

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en estricto sentido, un extraño a juicio es aquella persona física o moral distinta de los sujetos que intervinieron en un juicio, pues no figuró en el procedimiento como parte, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas [...]" (pág. 35).

"Consecuentemente, cuando la protección de la justicia federal es solicitada por un tercero extraño al juicio de origen, esto es, por alguien diverso al patrón demandado, no aplica la hipótesis contenida en artículo 152 de la Ley de Amparo, ni por analogía, ni por identidad de razones, porque como lo ha sustentado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esos casos, se trata de aquella persona que no formó parte en el procedimiento laboral y que, sufre un perjuicio con el laudo que se pretenda ejecutar, que desconoce el juicio y sus consecuencias legales, por lo cual no es posible obligarlo a garantizar la subsistencia del trabajador, dada la posible violación de sus derecho de audiencia y de acceso efectivo

a la justicia. Máxime que la cantidad que otorgará para garantizar la subsistencia del trabajador, generalmente, es entregada de inmediato al trabajador, de modo que si el tercero extraño, en caso de que entregara dicha subsistencia, éste difícilmente podría recuperar esa suma, ya que de manera ordinaria los trabajadores carecen de los recursos para devolver o pagar lo que se les entregó para su subsistencia. Aunado a que la finalidad de esa garantía consiste en proteger al empleado que se ha quedado sin la fuente de los ingresos que antes del rompimiento de la relación laboral le eran cubiertos por su patrón" (págs. 36-37)

"Aunado a que los terceros extraños cuando solicitan la protección federal, en contra de la ejecución de un laudo, en sus bienes patrimoniales, a lo que sí están obligados es a presentar una garantía que debe cubrir por los posibles daños y perjuicios que causaran al tercero, si al resolverse el amparo se les dicta una sentencia adversa, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, garantía que se deposita y queda bajo resguardo del Juez de distrito, quien en el momento procesal oportuno la entregará ya al depositante, si no se causaron los daños y perjuicios garantizados, o al tercero interesado, cuando si se hubieran causado, en este contexto, cualquier persona, esto es, patrón o tercero extraño, tiene la obligación de garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero interesado por la suspensión de la ejecución del acto reclamado. Por ende, la tutela que otorgó el legislador a los trabajadores en materia de suspensión de laudos que les son favorables, no se extiende a los terceros extraños al juicio de amparo" (pág. 37)

"Consecuentemente, es dable sostener que si en un juicio de amparo indirecto, un tercero extraño señala como acto reclamado la ejecución de un laudo, y solicita la suspensión del mismo, no procede negarla en lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, pues tal hecho constituye una excepción a la obligación contenida en el artículo 152 de la Ley de Amparo, por la simple razón de que se trata de aquella persona que no formó parte en el procedimiento, esto es, desconoce el juicio y sus consecuencias legales, por lo cual no es posible obligarlo a garantizar la subsistencia del trabajador, siendo que no ha tenido oportunidad de audiencia y de acceso efectivo a la justicia" (pág. 37-38).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 299/2017, 25 de abril de 2018<sup>53</sup>

---

## Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en materia civil del estado de Nuevo León denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por ese tribunal y el de un tribunal en la Ciudad de México.

---

<sup>53</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El tribunal de la Ciudad de México declaró sin materia un recurso de revisión interpuesto contra la resolución del incidente de suspensión porque el único agravio se dirigía a combatir el monto que el juez de distrito fijó como garantía para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva. El tribunal consideró que, como la persona a quien se le concedió la garantía exhibió un billete de depósito por el monto que le ordenó el juez, con ese acto demostraba estar de acuerdo con dicho monto y, por lo tanto, ya no podía impugnarlo.

En contraste, al resolver un recurso de queja, el tribunal de Nuevo León argumentó que el hecho de cubrir la garantía no significa estar de acuerdo con el monto impuesto por el juez de distrito, sino que ese pago provisional se hizo para lograr que permanezca vigente la suspensión concedida.

Tras realizar los trámites correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

## Problema jurídico planteado

Si la parte que solicitó la suspensión en el juicio de amparo exhibe o cubre el monto de la garantía que la jueza o el juez de distrito le impuso para que la suspensión siga surtiendo efectos, ¿esto implica que está de acuerdo con dicho monto y, por tanto, ya no puede impugnarlo mediante algún recurso?

## Criterio de la Suprema Corte

Si la parte que solicitó la suspensión en el juicio de amparo exhibe o cubre el monto de la garantía impuesta por la jueza o el juez de distrito, ello no implica estar de acuerdo o consentir ese monto, sólo implica interés en cubrir un requisito para hacer efectiva la suspensión y evitar un daño irreparable o difícilmente reparable. Por lo tanto, cubrir el monto de esa garantía no lleva a que la parte en cuestión no pueda impugnarlo mediante el recurso correspondiente.

El único supuesto en que puede considerarse consentido el monto de la garantía es cuando la parte que debe cubrirlo no promueve oportunamente algún recurso contra él.

## Justificación del criterio

"Para responder la interrogante planteada en el apartado anterior, en principio, conviene recordar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, el pago de una determinada contribución no constituye una manifestación expresa de la voluntad que entrañe el consentimiento expreso del precepto legal que la prevé, dada la naturaleza de las normas fiscales, las cuales se erigen como imperativos y conllevan la advertencia de una coacción, pues el contribuyente cubre la cantidad para evitar la sanción que podría derivarse de la omisión de realizar el entero respectivo y no porque esté conforme con la imposición" (párr. 29).

"De esa postura se sigue, en términos generales, que en ciertos casos la realización de una determinada conducta o la observancia de cierta exigencia, más allá de un cumplimiento voluntario, pretende evitar consecuencias adversas y no necesariamente implica la sumisión o aceptación del requerimiento, de modo que la intención de evitar los efectos negativos no puede sancionarse con la supresión del derecho de acceso a la justicia" (párr. 30).

"La problemática jurídica que se suscita en este caso no se relaciona con normas de naturaleza fiscal, sino con una disposición de la Ley de Amparo que prevé un requisito para dotar de efectividad a la suspensión en el juicio constitucional, cuya insatisfacción pudiera derivar en consecuencias perjudiciales para la persona solicitante de la medida cautelar, además, es necesario determinar si la observancia de ese requerimiento de efectividad implica consentimiento" (párr. 31).

"Así pues, la respuesta al cuestionamiento, la proporciona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Para eso, es necesario enmarcar la institución de la suspensión del acto reclamado en el contexto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva" (párr. 32).

"Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones —y a defenderse de ellas— ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución" (párr. 33).

"En este sentido, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Así, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla" (párr. 45).

"[E]ntre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo" (párr. 46).

"Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en los que siendo procedente la suspensión del acto reclamado, pero su concesión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceras personas, el solicitante de la medida cautelar debe otorgar garantía bastante para reparar ese daño o perjuicio, en caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo" (párr. 50).

"Adicionalmente, en lo que interesa, ese precepto establece que el órgano jurisdiccional que resuelve sobre la medida cautelar puede fijar discrecionalmente el monto de la garantía, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero" (párr. 51).

"El artículo 136 de la Ley de Amparo establece que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surte sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo, aun cuando sea recurrido. Esos efectos dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días legalmente computado, no se otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento de aquél plazo (cinco días), el órgano jurisdiccional de amparo, de oficio o a instancia de parte, notificará a las autoridades responsables que no se ha exhibido la garantía correspondiente, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante, mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso tiene la posibilidad de exhibir la garantía fijada, con lo que de inmediato vuelve a surtir efectos la medida suspensiva" (párr. 52).

"Como se ve, la garantía es un requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado y no uno que condicione su procedencia, dado que es posible resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de conceder la medida cautelar solicitada, con independencia de que, en ciertos casos, sea necesario constituir garantía" (párr. 53).

"Como se adelantó, la postura que estima consentido expresamente el monto de la garantía cuando ésta se exhibe, contradice la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que consistentemente se ha sostenido que la observancia puntual de una exigencia no necesariamente entraña la voluntad o conformidad del sujeto obligado, sino el deseo de evitar las consecuencias que deriven de su incumplimiento" (párr. 56).

"Pero además, a juicio de esta Sala, la conclusión en ese sentido es incompatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque somete al quejoso (solicitante de la medida cautelar) a un dilema en el que no es posible elegir una alternativa, sin sacrificar, en cualquier caso, ese derecho" (párr. 57).

"[...] (a) Primera alternativa. Exhibir la garantía para que surta efectos la medida cautelar, y de esa manera conservar viva la materia del juicio de amparo o evitar la consumación de daños irreparables (o difícilmente reparables) a los derechos del quejoso, a costa de perder el derecho a cuestionar el monto de la garantía fijada como requisito de efectividad.

(b) Segunda alternativa. Interponer el medio legal que, según sea el caso, proceda contra el acuerdo que decreta la suspensión (provisional o definitiva) y fija una garantía como requisito de efectividad, sin exhibirla para no consentirla, con el eventual riesgo de que el acto reclamado se ejecute en perjuicio del quejoso de modo irreparable o difícilmente reparable, y desaparezca la materia del juicio de amparo" (párr. 58).

"Al optar por la primera alternativa, es decir, exhibir la garantía en los términos fijados, la persona solicitante de la suspensión pretende, no aceptar la garantía misma, sino dotar de efectividad a la medida cautelar, al tiempo que evita la ejecución irreparable del acto autoritario y conserva viva la materia del juicio de amparo" (párr. 59).

"En este sentido, si se considera que actuar de esa forma —exhibir la garantía— constituye una aceptación expresa del monto, se frustraría el derecho de acceso a la justicia que asiste al beneficiario para cuestionar la cantidad fijada, porque no podría controvertir las consideraciones que llevaron al órgano jurisdiccional a establecer el monto de la caución" (párr. 60).

"Así, esta Sala considera insostenible la postura según la cual exhibir la caución en las condiciones fijadas implica consentirla y estar imposibilitado para impugnarla, porque no es congruente con la naturaleza de la suspensión de los actos reclamados, ya que impide que cumpla su función instrumental dentro del juicio de amparo, al someter a la persona que la solicita a un dilema cuyas alternativas son inaceptables, pues, como se vio, cualquiera de las opciones que se elija provocaría la violación de algún aspecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva" (párr. 62).

"Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, sólo puede considerarse consentido el monto de la caución fijada para garantizar daños y perjuicios, como requisito de efectividad de la suspensión en el juicio de amparo,

cuando la persona solicitante de la medida cautelar no la controvierte oportunamente a través del medio de impugnación que proceda, con independencia de que se haya exhibido, o no, la garantía para gozar de los efectos de la suspensión" (párr. 64).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.

---

## SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 160/2018, 11 de julio de 2018<sup>54</sup>

---

### Hechos del caso

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por un tribunal colegiado de Nuevo León y un tribunal colegiado de Oaxaca, ambos emitidos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes versaron sobre si la suspensión de la ejecución de un laudo por el monto que supere el necesario para la subsistencia de una persona trabajadora, está condicionada al otorgamiento de una garantía por los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar.

En el caso de Nuevo León el recurso de queja fue interpuesto por la parte patronal de un proceso judicial llevado a cabo ante una junta local de conciliación y arbitraje. El presidente de la junta concedió la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se ejecutara un laudo y la condicionó a que la parte patronal pagara una garantía suficiente para cubrir el monto que se le condenó a pagar en dicho laudo, así como los daños y perjuicios que se pudieran causar a su contraparte.

La parte patronal consideró que el monto de la garantía era excesivo. Al resolver el recurso, el tribunal colegiado determinó que, efectivamente, el monto de garantía era excesivo. Indicó que el monto de la caución que se fije para conceder la suspensión solicitada debe ser suficiente para garantizar los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar a la parte trabajadora por no recibir el dinero al que tiene derecho gracias al laudo durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, sin embargo, estimó que esa cantidad no puede ser equiparada al monto de la condena. Este tribunal reiteró su criterio en varios asuntos más.

En el segundo caso también se interpuso recurso de queja contra la resolución de una junta local de conciliación y arbitraje. En este caso la junta también concedió la suspensión de la ejecución del laudo, pero impuso como garantía el importe de tres meses de salarios, que consideró suficientes para la subsistencia de la persona trabajadora durante la tramitación del juicio. También ordenó pagar como fianza un monto

---

<sup>54</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

suficiente para cubrir los posibles daños y perjuicios a la parte trabajadora. Al igual que en el primer caso, la parte patronal interpuso el recurso de queja.

Al resolverlo, el tribunal colegiado de Oaxaca determinó que, para la procedencia de la suspensión respecto a la ejecución de un laudo, sólo es exigible que se garantice la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, sin que también deban garantizarse los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, pues tal situación genera una doble carga para la parte patronal.

Tras los trámites correspondientes, la Primera Sala se avocó a resolver la contradicción.

### Problema jurídico planteado

Cuando un laudo o sentencia en materia del trabajo establece el pago de dinero a favor de la persona trabajadora, la autoridad judicial determina qué cantidad es indispensable para la subsistencia de esa persona. No obstante, es posible que la ejecución de dicha resolución sea suspendida en un juicio de amparo directo, aunque sólo por la cantidad que no es indispensable para la subsistencia de la persona.

En este contexto y a partir de lo previsto por el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo —vigente desde el 3 de abril de 2013—, cuando se concede la suspensión de ese laudo o sentencia ¿resulta necesario o no que la parte patronal otorgue una garantía suficiente para cubrir los daños o perjuicios que, a causa de la suspensión, puedan ocasionarse a la parte trabajadora?

### Criterio de la Suprema Corte

Sí. Cuando en un juicio de amparo directo se concede la suspensión de la ejecución de un laudo o sentencia en materia laboral y en esta se condenó a la parte patronal a pagar cierta cantidad de dinero a la persona trabajadora, para que dicha medida cautelar tenga efectos la parte patronal debe otorgar una garantía que cubra los daños y perjuicios que se puedan generar a la persona trabajadora como consecuencia de la suspensión.

Esa garantía es independiente del pago al que se condenó a la parte patronal en el laudo o sentencia. Por tanto, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, cuando exista certeza de que al suspender la ejecución del laudo —lo que implica que la persona trabajadora no reciba inmediatamente la cantidad a la que el propio laudo le reconoció derecho— se pone en riesgo la subsistencia de la persona trabajadora, la suspensión se negará respecto a la cantidad necesaria para lograr dicha subsistencia y sólo se concederá respecto al resto del monto establecido por la sentencia o laudo.

### Justificación del criterio

"[A]ntes de analizar el artículo 190 de la Ley de Amparo, sobre el que descansa la litis de contradicción en la especie, resulta pertinente tener en cuenta, como antecedente, que en la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el dispositivo 174 señalaba lo siguiente:

‘Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no

se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado" (párr. 27).

"Dispositivo que fue interpretado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías" (párr. 28).

"De modo que si en una demanda de amparo directo se combate un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta debe indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio y la concederá respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador" (párr. 29).

"Ahora, si bien dicho dispositivo guarda gran semejanza con el que es materia de esta contradicción de tesis, ello no resulta aplicable del todo en tanto que en aquella ocasión, el análisis realizado se sustentó en el contenido del párrafo segundo (artículo 174 abrogado) que disponía expresamente que la suspensión surtiría sus efectos siempre y cuando se otorgara caución en los mismos términos del dispositivo 173 que hacía referencia precisamente a que ésta fuera suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero" (párr. 30).

"[L]o cierto es que no define en concreto el alcance del artículo 190 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y, por lo tanto, no pudiera entenderse que bajo ese criterio se resuelva el problema jurídico que aquí se examina" (párr. 31).

"[A] efecto de definir el criterio que debe regir como jurisprudencia respecto al punto jurídico de contradicción, resulta necesario tener en cuenta el artículo 190 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establece lo siguiente: [...]

'Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley" (párr. 39).

"Dicho dispositivo [...] regula junto al diverso 191 (dirigido en específico a la materia penal), el procedimiento esencial para la suspensión tratándose del amparo directo [...]" (párr. 40).

"41. En resumidas cuentas, tratándose de la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad en amparo directo, la autoridad responsable deberá decidirla en un plazo de veinticuatro horas a partir de su solicitud; asimismo, que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la medida se concederá en los casos en que a juicio del Presidente del tribunal colegiado correspondiente: i) no se exponga a la parte trabajadora a dejar de subsistir mientras resuelve el juicio de amparo; y, ii) otorgándose sólo la suspensión de la ejecución en cuanto exceda lo necesario para asegurar la subsistencia" (párr. 41).

"De esta manera, cuando a juicio de la autoridad responsable, exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia para su propio sostén, entonces éste deberá asegurarse a partir de una cantidad con la cual se considere pueda lograrlo" (párr. 43).

"En efecto, ante la fragilidad que para su propio sustento pudiera encontrarse algún trabajador al no recibir una condena líquida determinada a su favor por un tribunal colegiado del trabajo —una vez que la autoridad competente tenga la certeza que así sea—, esta cláusula funciona garantizando que durante el lapso que se tramita y resuelve la controversia, cuente con los recursos necesarios para su subsistencia dignamente" (párr. 44).

"[P]odemos afirmar que, esta cláusula se introduce en el amparo laboral, adicionalmente a las reglas comunes de la suspensión del acto reclamado en la vía directa, pues en el ámbito de la materia del trabajo, se requiere de un garante extensivo y efectivo para la parte trabajadora, que conlleve a disminuir razonablemente su afectación ante la desemejante situación en que se encuentra frente a la patronal, que debe incluir el lapso durante el que se desahoga la contienda; razón por la cual, atendiendo a su propio fin (subsistencia), ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo, en la medida en que implica un egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto). Y que implica desde el análisis razonable a efecto de verificar si puede suscitarse o no, ese riesgo para la trabajadora, hasta el momento en que se establece la cantidad que se considere necesaria para evitarlo" (párr. 48).

"[S]i bien en este caso no se trata del mismo supuesto para justificar una suplencia de la queja, lo cierto es que las razones sostenidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponen de manifiesto que el amparo en materia laboral implica un rasgo distintivo, donde la parte trabajadora por lo general actúa en un escenario desigual que opera en su perjuicio, para lo cual se ha establecido un marco de cierto modo especial tratándose de los juicios de amparo en materia laboral, a efecto de equilibrar esa divergencia, por lo que la figura de esta cláusula está derivada de ello, orientada en el mismo sentido y extendiendo ese margen hasta asegurar la subsistencia del trabajador" (párr. 50).

"En ese entendido, dicha cláusula protectora no pudiera ser entendida como una medida de naturaleza cautelar como lo es la propia suspensión, ni menos aún como su consecuencia, sino que representa una regla previa al analizar la probabilidad de la concesión de aquélla, que infiere en la forma en que procederá y,

de ser el caso, en su fijación, esto es, su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado" (párr. 51).

"[T]ratándose de la figura de la suspensión en el juicio de amparo, es posible descubrir coincidencias fundamentales y básicas que encuentran cabida por igual tanto en la vía directa como en la indirecta, por lo cual se infiere que, fue considerado como innecesario redundar en ellas en el capítulo correspondiente al juicio de amparo directo (I del Título Tercero) cuando ya fueron señaladas previamente en otro capítulo (I del Título Segundo) de la propia ley de la materia; de ahí que el legislador remitió explícitamente a los preceptos donde están instauradas" (párr. 53).

"En lo que concierne a la presente contradicción de tesis, destaca lo establecido en el artículo 132 de la normatividad relativa, en el sentido de que cuando sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero y ésta se conceda, el quejoso estará obligado a:

- Otorgar garantía suficiente:
  - 1) Para reparar el daño y,
  - 2) Para indemnizar los perjuicios que con ella pudieran causarse de no obtenerse una sentencia favorable en el juicio" (párr. 56).

"Mientras que el artículo 156 de la ley de la materia, establece que en caso de no prosperar el juicio a favor del quejoso, el tercero podrá hacer efectiva dicha garantía, a través de un incidente (daños y perjuicios), dentro de los seis meses siguientes al en que surta efectos la notificación a las partes en la resolución que ponga en definitiva fin al juicio" (párr. 57).

"[E]l Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el otorgamiento de la suspensión contra la ejecución de un laudo, alcanza a ocasionar daños y perjuicios que se manifiestan como la pérdida o menoscabo que al tercero le causaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio, de las prerrogativas que le confiere el acto reclamado [...]" (párr. 58).

"De esto se desprende que a diferencia de la cláusula de protección contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aun, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas, es decir, si bien coexisten en el mismo procedimiento (suspensión), no surgen de un mismo supuesto exacto ni tienen un objetivo idéntico dentro de la tramitación de la medida cautelar" (párr. 60).

"Diferenciándose a primera vista, en cuanto a que una pretende asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida que se condenó a la patronal, es decir, recibirá una suma determinada efectivamente; mientras que las otras son como tal, consecuencia directa de la suspensión, procurando que de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios

que pueda resentir el tercero, sean garantizados, pero en este caso la parte que pudiera afectarse realmente no percibiría dentro de su dominio suma alguna durante la resolución de la controversia, hasta en tanto lo haga valer una vez que el juicio no resultara en beneficio del patrón, a través del incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo" (párr. 61).

"De modo que si la autoridad alcanza la certeza de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, es decir, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin; y, por otro lado, de existir la posibilidad de causar daños y perjuicios, será exigible al quejoso otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. En otras palabras, se trata de decisiones diversas que deberán establecerse por separado dentro de la tramitación de una misma medida cautelar, que solicitó el quejoso (patrón)" (párr. 62).

"Y a partir de dichas diferencias es que el patrón no se ve realmente ante una carga doble a efecto de conseguir la suspensión —de ser procedente—, pues en este caso la cantidad para subsistencia deriva de un aspecto netamente del derecho del trabajo ante la posible manifestación que el trabajador quede en un escenario de desamparo —previamente a ser analizado por la responsable— al no ejecutarse el fallo favorable con el que contaba, y la garantía conlleva el matiz propiamente derivado de la naturaleza del amparo, que reside en garantizar un aspecto diverso como lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal, consistente en el menoscabo ocasionado como consecuencia directa de la probable concesión que se llegara a otorgar" (párr. 63).

"Por último, cabe destacar que lo expuesto no significa que en todos los casos en que estamos frente a un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, se deba negar en una parte la suspensión, sino sólo en aquéllos donde la autoridad competente tenga la certeza de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir, es decir, no se trata de un regla general que aplique a cualquier asunto de esa característica, sino que deberá emplearse exclusivamente cuando exista esa certidumbre en cuanto que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor" (párr. 64).

"En consecuencia, de proceder la suspensión en la vía directa en esos términos (amparo laboral), contra la parte que exceda la cantidad considerada para que no quede en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora —cuando se tenga la certeza de ello—; el quejoso deberá participar con la cantidad considerada como necesaria para que subsista la parte trabajadora, y además otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse de otorgar la concesión" (párr. 65).

## Decisión

La Suprema Corte declaró que existía la contradicción de criterios y determinó que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.

## Hechos del caso

En enero de 2019, un tribunal colegiado del estado de Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por dicho órgano y otro sustentado por un tribunal colegiado del estado de Guerrero, ambos al resolver revisiones en incidentes de suspensión.

Los criterios contendientes versaban sobre la garantía en el juicio de amparo en materia agraria. En concreto, sobre si en los casos en que un ejidatario promueve un juicio de amparo y solicita la suspensión para que no se afecten sus derechos agrarios, debe exigírsele garantía para que surta efectos la medida o si debe exentársele de tal requisito aplicándole el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo que señala que "la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

El tribunal colegiado de Guerrero sostuvo que cuando los ejidatarios acuden en lo individual al juicio constitucional, en defensa de sus bienes o derechos agrarios, están exentos de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión definitiva del acto reclamado, de conformidad con el artículo 132, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Dicho tribunal consideró que si el legislador previó exentar a los núcleos de población —la personal moral del derecho agrario por excelencia— de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión, y aquellos se integran por un conglomerado, sea de ejidatarios o comuneros, por mayoría de razón debe exentarse de exhibir tal garantía a las personas en lo individual cuando acuden al amparo en defensa de sus bienes agrarios, lo cual se concluye atendiendo a una interpretación más amplia a favor de la persona.

El otro criterio se originó en un juicio de amparo promovido por un hombre integrante de un ejido en el municipio de San Gabriel, Jalisco en contra de una medida cautelar otorgada por un tribunal agrario que le permitía a otra persona del núcleo poblacional hacer uso de su parcela como servidumbre de paso. El juzgado de distrito que conoció del amparo concedió la suspensión provisional y fijó una garantía de \$20,000.00 pesos para que surtiera efectos la medida. El ejidatario, inconforme con esta resolución, presentó un recurso de revisión.

El tribunal colegiado de Jalisco sostuvo expresamente que no compartía el criterio del tribunal de Guerrero, ya que la exención establecida en el artículo 132, último párrafo, de la Ley de Amparo, opera únicamente en favor de los núcleos de población en atención a que la defensa que hacen este tipo de entes cuando acuden al amparo es de la propiedad o derechos colectivos de todo el conglomerado ejidal o comunal, mientras que los ejidatarios o comuneros en particular, al acudir al amparo, defienden un interés propio.

Por tanto, determinó que, en estos casos, correspondería al juzgado de distrito hacer uso de otras herramientas para advertir si existen condiciones de pobreza, marginación o desventaja social para que, de ser procedente la suspensión, fije el monto de la garantía sobre una base objetiva, cuando esto sea posible, de manera que esta atribución, aun siendo discrecional, no resulte arbitraria o excesiva.

<sup>55</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

## Problema jurídico planteado

¿Están exentos de cubrir la garantía para que surta efectos la suspensión en el juicio de amparo las personas integrantes de un ejido o comunidad cuando acuden en defensa de sus derechos agrarios de manera individual?

## Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos. A partir de lo anterior, debe entenderse que tal beneficio también resulta aplicable para los ejidatarios en lo individual, ya que dichas personas físicas conforman un sector importante del sector agrario, en tanto se trata de quienes al agruparse conforman los ejidos.

## Justificación del criterio

"[E]l punto materia de estudio en la presente contradicción consiste en determinar si en los casos en que un ejidatario promueve amparo y solicita la suspensión para que no se afecten sus derechos agrarios, puede exigírsele garantía para que surta efectos la suspensión o si debe exentársele de tal requisito aplicándole extensivamente el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo que dispone que 'la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos'.

Al respecto, debe decirse que de la evolución constitucional y legislativa relatada en los puntos anteriormente desarrollados puede advertirse que tanto el Constituyente como el legislador federal, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido consistentes en establecer que el espectro de protección del amparo en materia agraria abarca no sólo a los sujetos colectivos del derecho agrario (núcleos ejidales o comunales), sino también a los ejidatarios y comuneros en lo individual, y a todos los demás sujetos de derechos agrario y aspirantes a adquirir esas calidades.

En este sentido, por regla general, los beneficios que se establecen en la Constitución y en la Ley de Amparo en favor del sector agrario deben entenderse referidos para todos los sujetos antes mencionados, con independencia de que en algunos preceptos se haya hecho referencia sólo a algunos de ellos" (pág. 34).

"Evidencian lo anterior los diversos criterios sostenidos por esta Sala de la Suprema Corte —anteriormente relatados—, en los que, entre otros preceptos, se han interpretado aquellos relacionados con la suplencia de la queja o el plazo para promover el amparo agrario que, si bien parecieran acotar dichos beneficios a ciertos sujetos en específico (ejidatarios en el primer caso y núcleos de población en el segundo), han sido ampliados a fin de acoger dentro del mismo espectro protector a todos los demás sujetos de la materia agraria antes referidos.

Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Amparo dispone:

'Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos” (págs. 34 y 35).

“Del precepto citado cobra especial relevancia para el presente caso el último párrafo, el cual establece un beneficio en favor de los núcleos de población al exentarlos de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado. Esto es, de conformidad con dicho numeral, cuando se conceda la suspensión a los núcleos de población (ejidal o comunal) en su carácter de quejosos, no será necesario que estos exhiban la garantía que generalmente se exige a todos los demás quejosos (que no se ubican en algún sector protegido por el constituyente o por el legislador) para que surta efectos la suspensión concedida.

No obstante lo anterior, y en congruencia con la interpretación histórico-evolutiva que esta Suprema Corte ha sostenido en relación con el ‘amparo agrario’ y con el amplio espectro protector que cobija a los sujetos del derecho agrario en el juicio de amparo, debe considerarse que si el artículo 132 de la Ley de Amparo, en su último párrafo establece que la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos, debe entenderse que tal beneficio también resulta aplicable para los ejidatarios en lo individual, pues estos conforman un sector importante del sector agrario, en tanto se trata de aquellas personas que al agruparse conforman los ejidos.

Sostener lo contrario resultaría discriminatorio y contrario al espíritu del Constituyente y del legislador (en materia de amparo), pues implicaría dar un trato desigual a sujetos que se encuentran regulados y protegidos por el mismo espectro normativo en el que históricamente se han ubicado a todos los sujetos del derecho agrario” (pág. 35).

## Decisión

La Segunda Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y resolvió que debía de prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL AMPARO AGRARIO. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, POR EL QUE SE EXENTA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA, ES APLICABLE TAMBIÉN A LOS EJIDATARIOS QUE ACUDEN EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

---

## SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 78/2019, 22 de mayo de 2019<sup>56</sup>

---

### Hechos del caso

En febrero de 2019, un tribunal colegiado de la Ciudad de México denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dicho órgano y por un tribunal colegiado de Nuevo León.

---

<sup>56</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Los criterios contendientes versaron sobre si es posible o no conceder una suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El tribunal colegiado de la Ciudad de México resolvió un recurso de queja en el cual determinó que era posible conceder la suspensión provisional ya que, al momento de la presentación de una demanda de amparo contra un bloqueo, no se contaba con ningún elemento que permitiera concluir que, de otorgarse la suspensión para el efecto de levantar el bloqueo de las cuentas bancarias del quejoso, se ocasionaría un perjuicio al interés social o a disposiciones de orden público. Agregó que, al desconocer el origen de la inmovilización de las cuentas bancarias del quejoso, no era válido afirmar categóricamente que conceder la medida cautelar tendría como consecuencia permitir actos ilícitos.

Por su parte, el tribunal colegiado de Nuevo León al resolver un recurso de queja, revocó la suspensión provisional otorgada por el juez de Distrito y sostuvo que otorgar la suspensión y permitir que la quejosa pudiera disponer de los recursos depositados en sus cuentas afectaría gravemente al interés social en el orden jurídico y económico nacional, además de contravenir con el ejercicio de las facultades propias de la autoridad para identificar y prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y su financiamiento, lo que representa bienes jurídicos de mayor valía que el relativo al interés individual de carácter económico que representa la posibilidad de disponer de sus fondos económicos.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿En el juicio de amparo indirecto es procedente decretar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público?
2. ¿Existe alguna excepción al otorgamiento de una suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público?
3. Cuando se trate de una suspensión provisional otorgada de manera condicionada por estar relacionada con el ejercicio de la atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera contenido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, ¿cómo operará dicha suspensión?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Sí, en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera porque al momento de la presentación de la demanda inicial no se cuenta con datos suficientes para considerar que, en perjuicio del titular de la cuenta, el otorgamiento implicaría una transgresión al interés social o a disposiciones de orden público.

2. Sí, la suspensión provisional estará condicionada y no surtirá efectos si el bloqueo de cuentas se emitió a partir del cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero en una relación bilateral o multilateral o una agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas y asumidas como una obligación del Estado mexicano. La UIF deberá contar con documentación emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que soporten la existencia de la petición expresa de realizar dicho bloqueo.

3. Con el objetivo de salvaguardar la seguridad jurídica, la suspensión provisional condicionada, solicitada en un juicio de amparo que reclame una orden de la Unidad de Inteligencia Financiera para el bloqueo de cuentas bancarias, operará de la siguiente manera: i) si la orden fue emitida bajo el supuesto excepcional de una suspensión condicionada, no se ordenará el levantamiento del bloqueo de la cuenta, ii) se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, iii) en el informe previo de la autoridad se deberá acreditar que el asunto se encontraba en tal supuesto excepcional, iv) si no se acredita que se encontraba en tal supuesto excepcional para que no surtiera efectos una suspensión provisional condicionada, se generaría una responsabilidad en contra de los servidores públicos correspondientes.

### Justificación de los criterios

1. "Precisados los anteriores aspectos, en este punto cabe recordar que el acto reclamado cuya suspensión fue solicitada en los asuntos contendientes, es el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, esta Segunda Sala considera en primer término que con la concesión de la suspensión provisional, no existe un perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público.

Toda vez que el acto reclamado es un bloqueo de cuentas bancarias, en consecuencia la suspensión provisional se traduciría en el levantamiento de dicho bloqueo y, por tanto, en la posibilidad de que el titular de la cuenta pueda acceder a los fondos contenidos en la misma.

Sin embargo, al momento de la presentación de la demanda inicial de amparo, únicamente se tiene conocimiento de que la Unidad de Inteligencia Financiera ha bloqueado la cuenta en cuestión, sin tener datos sobre los motivos que suscitaron dicho bloqueo y, en consecuencia, no es posible considerar a priori y en perjuicio del titular de la cuenta —que no podrá disponer de sus recursos económicos— que el levantamiento del bloqueo implicaría una contravención al interés social o una vulneración a disposiciones de orden público.

Lo anterior se refuerza por el hecho de que esta Segunda Sala ha determinado que el ejercicio de la citada facultad de inclusión de personas en la lista de bloqueo, no consiste en una sanción sino que únicamente se trata de una medida cautelar de índole administrativa" (pág. 17).

"En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el despliegue de tal atribución no deriva de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, lo realiza para la protección del sistema financiero.

A partir de la información recabada el Ministerio Público podrá ejercer sus atribuciones, pero ello no se traduce en que la lista en sí misma sea de carácter penal, pues el acto emana de una autoridad administrativa para la protección del sistema financiero, con independencia de que eventualmente los datos puedan emplearse en la formulación de una denuncia.

En otras palabras, únicamente con la presentación de la demanda de amparo, no existen datos que arrojen una contravención al interés social o a disposiciones de orden público, en especial porque la inclusión de una persona en el listado de bloqueo emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera solamente se traduce en el despliegue de una medida cautelar de índole administrativa referida al sistema financiero, y no en que la persona en cuestión se encuentre realizando una conducta penal" (pág. 18).

"Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que en aquellos juicios de amparo en que se reclame la orden de bloqueo de cuentas atribuida a la Unidad de Inteligencia Financiera, sí es posible decretar la suspensión provisional, misma que tendrá como efectos que se ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias a fin de que la parte quejosa pueda realizar operaciones financieras y disponer de sus recursos" (pág. 23).

2. "Aunado a lo anterior, esta Segunda Sala considera que procede la suspensión de tales actos de la Unidad de Inteligencia Financiera, a partir de una ponderación de lo antes dicho junto con la figura de 'aparición del buen derecho' —acorde a los precedentes de este Alto Tribunal—" (pág. 20).

"Al respecto debe señalarse que sobre la temática que se analiza en el presente asunto, esta Segunda Sala ha emitido la jurisprudencia 46/2018, que establece lo siguiente: [...]" (pág. 20-21).

"En efecto, esta Segunda Sala ha reconocido que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala concluyó que en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas), o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica" (pág. 21).

"No obstante, tal conclusión no se satisface cuando el bloqueo de cuentas se realiza para cuestiones estrictamente nacionales, en tanto en estos supuestos, efectivamente la medida cautelar no se impondría en relación con un procedimiento específico y determinado.

Tal criterio permite advertir que por regla general es inconstitucional el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite a la Unidad de Inteligencia Financiera ordenar el bloqueo de cuentas bancarias; y excepcionalmente dicho ejercicio será acorde al texto constitucional, pero únicamente en el supuesto reconocido por la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Debido a que se trata de un supuesto excepcional en que será válido el ejercicio de la citada atribución, la autoridad en cuestión —Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público— deberá encontrarse en aptitud de demostrar, en su momento, que efectivamente el bloqueo de cuentas bancarias obedeció al supuesto de validez reconocido por esta Segunda Sala.

Así, para que el bloqueo de cuentas sea constitucionalmente válido, no bastará la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Por el contrario, habrá de contar con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole" (pág. 22).

"Sin embargo, dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo, inmovilización o suspensión se emitió a partir del supuesto en que esta Segunda Sala consideró que la Unidad de Inteligencia Financiera puede válidamente ejercer la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" (pág. 23).

3. "Ahora bien, esta Segunda Sala estima necesario realizar una serie de precisiones respecto del criterio antes sostenido. En tanto se trata de un otorgamiento condicionado de la suspensión provisional, resulta pertinente establecer cómo operará dicha suspensión, pues el objeto de las contradicciones de tesis es justamente generar certeza jurídica en aquellos supuestos en los cuales los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación arriben a resoluciones discrepantes.

En tal sentido, las siguientes precisiones son en primer término aspectos dirigidos a salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, pero también son lineamientos a que deben atender los jueces de distrito y la Unidad de Inteligencia Financiera cuando decreten y acaten, respectivamente, la suspensión de este tipo de actos" (pág. 23).

"Cabe señalar en primer lugar, que la concesión de suspensiones provisionales condicionadas es un escenario recurrente dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación, mismo que encuentra fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual establece que al conceder la medida se fijarán los requisitos y efectos de la medida.

Ahora bien, respecto de cómo opera el criterio sostenido en esta sentencia, es necesario indicar que cuando en un juicio de amparo se reclame una orden de la Unidad de Inteligencia Financiera para el bloqueo de una cuenta bancaria, el juez de distrito concederá la suspensión provisional.

Dicha medida surtirá sus efectos, esto es, se acatará en sus términos por la citada Unidad, a menos de que tal autoridad haya emitido la orden bajo el amparo de supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala, en cuyo caso —y toda vez que la concesión es condicionada— no se ordenará el levantamiento del bloqueo de la cuenta" (pág. 24).

"Lo anterior no implica que la Unidad de Inteligencia Financiera pueda, con plena discrecionalidad, decidir en qué casos cumplirá o no con la suspensión provisional, debido a dos razones fundamentales:

En primer lugar, porque de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo, una vez que se acuerde lo relativo a la suspensión provisional, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, en la que el juez de distrito se pronunciará respecto de la suspensión definitiva" (págs. 24-25).

"Por tanto, en el supuesto de que la Unidad de Inteligencia Financiera no haya levantado el bloqueo de la cuenta bancaria en términos de la suspensión provisional, en el informe previo que rinda dicha autoridad para el estudio de la suspensión definitiva, deberá acreditar justamente por qué el asunto se encontraba en el supuesto excepcional en que es válido que se ejerza la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En segundo término, porque si bien la Unidad de Inteligencia Financiera podrá no levantar el bloqueo de la cuenta en cuestión, lo cierto es que tal decisión se adoptará bajo la estricta responsabilidad de los servidores públicos correspondientes, pues en su caso, de no acreditar que se encontraban en el supuesto de excepción en que la suspensión provisional condicionada podría válidamente no surtir efectos, entonces se generaría una responsabilidad incluso de índole penal en su contra" (pág. 25).

"Esta Segunda Sala reconoce que al dictado de la suspensión provisional el juez de distrito únicamente cuenta con la demanda de amparo inicial y con sus anexos, ante lo cual, habrá de conceder la medida cautelar en cuestión, condicionada a que la Unidad de Inteligencia Financiera no esté en el supuesto válido en que es posible que ordene el bloqueo de cuentas bancarias. Situación que no implica que tal autoridad deba demostrar dicho escenario al momento de dictarse la suspensión provisional, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero habrá de exhibir las pruebas correspondientes en el informe previo para el dictado de la suspensión definitiva, y habrá de atenerse, de ser el caso, a las sanciones que prevé la Ley de Amparo si resulta que su decisión carece de soporte probatorio" (págs. 25-26).

## Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

## 6.2 Incidente de daños y perjuicios

---

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 27/2011, 15 de junio de 2011<sup>57</sup>

---

*Razón similar en CT 2/2011*

## Hechos del caso

En enero de 2011, el Magistrado presidente de un tribunal colegiado en Nuevo León denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por ese tribunal y el sostenido por un tribunal en la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de queja.

---

<sup>57</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ambos recursos los tribunales analizaron cómo deben demostrarse los daños y perjuicios que una persona —tercera interesada o perjudicada— pudo sufrir como consecuencia de la suspensión definitiva concedida a otra en un juicio de amparo indirecto. Ambos juicios de amparo fueron promovidos por personas demandadas en juicios mercantiles seguidos ante tribunales locales. Quienes promovieron los amparos eran propietarias de inmuebles que ya habían sido embargados y rematados, pero buscaban evitar que fueran escriturados y entregados a quienes les demandaron en los juicios mercantiles, principalmente porque se quejaban de haber sido notificadas indebidamente.

Como resultado de las demandas de amparo, los juzgados de Distrito que conocieron los asuntos concedieron la suspensión y el efecto de esta fue que los inmuebles no se entregaran a sus nuevas propietarias mientras se resolvían los juicios de amparo. En ninguna de las dos sentencias de amparo se otorgó la razón a quienes los solicitaron —los juicios fueron sobreseídos— y estas sentencias se confirmaron en los correspondientes recursos de revisión.

Al advertir que las personas demandadas de los juicios mercantiles no tuvieron razón en el amparo, las personas demandantes promovieron incidentes de pago de daños y perjuicios pues, a causa de las suspensiones otorgadas a sus contrapartes, ellas no pudieron ser declaradas propietarias de los inmuebles, no pudieron rentarlos ni venderlos y, por tanto, no pudieron obtener beneficios económicos de ellos durante el periodo en que se desarrollaron los juicios de amparo. Su reclamo consistía en que quienes promovieron los amparos les pagaran estas ganancias no percibidas.

En ambos casos se ofrecieron algunas pruebas periciales y cálculos de las ganancias que se habrían obtenido si no se hubiera concedido la suspensión. En el caso de Nuevo León, el juzgado de distrito le dio la razón a la promovente y su contraparte promovió recurso de queja. En el caso de la Ciudad de México, el juzgado de distrito negó la razón a la promovente del incidente y esta promovió recurso de queja. Al ser resueltos por los tribunales colegiados, estos recursos de queja generaron los criterios en contradicción.

En el primer criterio en contradicción, el tribunal de Nuevo León sostuvo que basta que se demuestre con la pericial idónea que, con motivo de la suspensión definitiva, la persona tercera perjudicada dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles) porque no pudo disponer libremente del inmueble que jurídicamente ya formaba parte de su patrimonio. El tribunal consideró que con dicha prueba técnica se puede acreditar la existencia de la posible renta o ganancia y que resultaría excesivo exigir que se demuestre que había una persona concreta interesada en comprar o rentar el inmueble o que se llevó a cabo un contrato en ese sentido para demostrar las posibles ganancias.

En el segundo criterio, el tribunal de la Ciudad de México estableció que, aunque efectivamente la suspensión podría causar daños y perjuicios a quien no pudo disponer libremente del inmueble, es indispensable demostrar que estos efectivamente se ocasionaron. Así, decidió que no basta calcular el precio posible de la venta o la ganancia que se podría haber obtenido con la renta del bien, sino que se debe demostrar que se concretó una operación de compra-venta o renta con otra persona para acreditar el perjuicio.

Tras los trámites correspondientes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la contradicción y se avocó a resolverla.

## Problema jurídico planteado

Cuando la suspensión en el juicio de amparo genera la imposibilidad de usar o disponer de un inmueble al que se tiene derecho, ¿para acreditar los daños y los perjuicios ocasionados como consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión, quien se queja de haberlos sufrido debe demostrar el hecho o acto concreto en que sustenta que se generaron o, en cambio, basta demostrar la probabilidad de que éstos se hayan generado?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona afirma que, a causa de la suspensión del acto reclamado concedida a favor de otra persona en el juicio de amparo, se le causaron daños o perjuicios por no haber podido disponer de un inmueble al que tenía derecho, debe distinguirse entre unos y otros para evaluar cómo demostrarlos.

Cuando se afirma que la suspensión causó daños —pérdida o menoscabo en el patrimonio— se debe indicar con precisión el hecho o acto concreto que afectó al patrimonio, se debe probar que tal hecho o acto efectivamente ocurrió y se debe demostrar que el daño es consecuencia directa de ese hecho o acto. Ello porque los daños deben haber ocurrido efectivamente y deben demostrarse.

Por otra parte, los perjuicios —dejar de percibir cierto beneficio o ganancia— se ubican en un plano hipotético o de probabilidades. En este sentido, cuando se afirma que la suspensión generó perjuicios no es necesario señalar un acto o contrato específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer de un inmueble, basta con explicar de forma creíble o plausible alguna circunstancia en que surgiría la ganancia que la persona no pudo obtener y con aportar datos y pruebas que, por un lado, muestren una probabilidad suficiente de que esto hubiera ocurrido si hubiera tenido a su disposición el bien inmueble y, por otro, permitan cuantificar el monto de la ganancia.

## Justificación del criterio

"En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, a saber: determinar si para efecto de acreditar los daños y perjuicios ocasionados a la tercera perjudicada como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atento a lo establecido por el precepto legal 129 de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado debe demostrar con las pruebas necesarias el hecho o acto concreto en que se sustenta la generación de esos daños o perjuicios o basta que se demuestre la probabilidad de haberlos resentido, en virtud de que no pudo disponer del inmueble materia de la controversia" (págs. 17 y 18).

"Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma consiste en determinar si, en el preciso caso en que la suspensión implica la imposibilidad de usar o disponer de un inmueble, para efecto de acreditar los daños y los perjuicios ocasionados a la tercera perjudicada como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atento a lo establecido por el precepto legal 129 de la Ley de Amparo, el actor incidentista debe demostrar, con las pruebas necesarias, el hecho o acto concreto en que sustenta la generación de esos daños o perjuicios o si bien, basta demostrar la probabilidad de que éstos se hubieren generado.

La institución de la suspensión en el juicio de garantías tiene como objeto fundamental preservar la materia del juicio de amparo, es decir, impedir que dicha materia se consuma o se extinga como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado" (pág. 19).

"En los casos en que se estima fundada la petición de suspender la ejecución del acto reclamado, pero existe la posibilidad de que tal suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, dicha suspensión surtirá efectos siempre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la citada parte, si acaso el promovente del amparo no obtuviera sentencia favorable en el juicio principal" (págs. 19 y 20).

"En la hipótesis en que el quejoso no ve estimada su pretensión de amparo y, con motivo de la suspensión concedida, se ocasionaron daños o perjuicios al tercero perjudicado, éste tiene la oportunidad de promover el incidente al que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo [...]" (pág. 20).

"En esa línea de pensamiento, las partes tienen tanto el derecho a la prueba, en cuanto manifestación esencial de las garantías de la acción y de la defensa en juicio, como la carga de la prueba, que nos dice que el que afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo mediante pruebas, para evitar una resolución desestimatoria. Se trata en realidad de las dos caras de una misma moneda, en la medida en que el derecho a la prueba implica que las partes tengan efectivamente la posibilidad de satisfacer la carga de la prueba, o sea de allegarse de todas las pruebas disponibles para demostrar la verdad del hecho que cada una de ellas tiene la carga de probar.

En sustancia, se necesita que la parte que tiene la carga respectiva demuestre la verdad de los hechos que ha argumentado como fundamento de su derecho y, por lo mismo, que pruebe que sus enunciados se encuentran debidamente fundados.

En lo hasta aquí relacionado se infiere como premisa fundamental que, en la exposición del escrito incidental el tercero perjudicado ha de expresar como hechos relevantes, aquéllos en los que sustenta la generación de los daños o de los perjuicios que reclama.

Así, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito inicial en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa (causa-efecto) con la inejecución del acto reclamado (derivada del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías) y, en segundo lugar, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones" (pág. 21).

"A partir de esas definiciones legales puede afirmarse válidamente que el daño constituye un dato cierto y objetivo, en tanto que el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, de donde se colige que en cada caso se requiere un estándar de prueba diferente, porque diferente es la calidad de los hechos que, en cada supuesto, debe demostrar el tercero perjudicado.

En efecto, cuando la pretensión del actor incidentista descansa en la circunstancia de que la suspensión del acto reclamado le generó daños, esto es, la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, es imperativo

que dicho tercero perjudicado indique con precisión tanto el hecho o acto concreto por el que vio disminuido su haber patrimonial como la vinculación directa entre dicha afectación y la suspensión del acto reclamado y que, en su momento, los demuestre" (pág. 22).

"Esto, porque la garantía que se pretende hacer efectiva se rige por el principio indemnizatorio, conforme al cual, la indemnización (indemne, dejar sin daño) constituye propiamente la reparación del quebranto o la merma que, en su patrimonio efectivamente ha sufrido el tercero perjudicado.

Luego, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo es necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues solo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida" (pág. 23).

"En el caso de los perjuicios no puede darse el mismo trato, pues por su propia naturaleza éstos se ubican en un plano hipotético, al disponer la norma legal que se trata de ganancias lícitas que debieran haberse obtenido por el demandante, definición que per se obliga al incidentista a exponer los hechos relevantes de su reclamo a partir de probabilidades, cuyo mayor o menor grado dependerá de las pruebas que ofrezca el interesado y de las que, a su vez, allegue el quejoso" (págs. 23 y 24).

"Al respecto, como se mencionó en párrafos anteriores, debe partirse de la base de que en la narración de hechos el actor incidentista ha de señalar en qué consistieron los perjuicios que dijo resentir, esto es, debe hacer una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido el uso o la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación.

Ahora, aunque en su petición el actor incidentista puede afirmar la existencia de algún negocio o acto específico cuya realización no alcanzó a concretarse por la falta de disposición del bien inmueble, esto no significa que, en el preciso tema de los perjuicios, el juzgador de amparo deba exigir siempre la existencia de un concierto de voluntades de esa naturaleza (de que alguien estaba interesado en el bien inmueble ya sea para comprarlo o alquilarlo) pues, por tratarse los perjuicios de situaciones posibles, es válida y suficiente la afirmación de asertos que arrojen una alta probabilidad de haber percibido los beneficios reclamados si se hubiera tenido la disposición del bien, las razones o bases que sustentan esa aseveración y los datos que permitan cuantificarlos; así como su demostración con las pruebas necesarias" (pág. 24).

"Así, cuando, por ejemplo, el tercero perjudicado afirma que, con motivo de la suspensión definitiva, se dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles) por carecer del uso o de la libre disposición del bien raíz, en virtud de que estuvo en posibilidad de arrendar dicho bien y, al efecto, ofrece las pruebas consistentes en pericial en materia inmobiliaria, valuación de bienes, documentales como publicaciones de periódicos o de revistas sobre la renta de bienes en la zona, etcétera; y las aseveraciones de dicho incidentista no son desvirtuadas por el quejoso con pruebas encaminadas a reducir el grado de probabilidad sobre la rentabilidad del inmueble, el juzgador está en aptitud de resolver lo conducente una vez valoradas las pruebas

ofrecidas, sin necesidad de requerir al tercero perjudicado prueba de algún acto específico que demuestre que, invariablemente, el bien se iba a rentar, pues en ese evento basta que se demuestre la probabilidad de lo dicho, es decir, que sí había base de que esa ganancia pudo haberse obtenido.

En lo hasta aquí dicho se obtienen las siguientes conclusiones:" (pág. 25).

"– Para resolver qué extremos debe colmar el tercero perjudicado para ver acogida su pretensión, el juez de amparo debe considerar en qué se sustenta aquélla, esto es: ¿en la generación de daños o en la generación de perjuicios?

– Para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo sí es necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues solo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.

– En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble, basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas" (pág. 26).

## Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostuvo en la ejecutoria, así como que debía publicarse la tesis de rubro DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 2/2010, 6 de julio de 2011<sup>58</sup>

---

*Razones similares en CT 285/2013, CT 42/2014, CT 260/2015, CT 132/2016 y CT 76/2016*

## Hechos del caso

Una empresa denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por un tribunal colegiado de Sinaloa y otro de la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versan sobre la forma para acreditar y determinar el monto de los daños y perjuicios económicos generados a la parte tercera interesada que dejó de recibir ingresos, debido a que se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado a quien presentó el juicio de amparo.

---

<sup>58</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al resolver el recurso de queja interpuesto por el tercero perjudicado en el juicio de amparo, el tribunal colegiado de Sinaloa sostuvo que el monto de los daños y perjuicios no se acredita con la prueba presuncional, tomando como base el interés legal del nueve por ciento anual, pues la herramienta idónea para determinar la actualización del valor intrínseco del dinero, en virtud de la concesión de la suspensión en un amparo, es el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

De manera opuesta, el tribunal colegiado de la Ciudad de México determinó que la procedencia de los daños y perjuicios relativos a la falta de disponibilidad de una cantidad de dinero, causados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión concedida a la parte quejosa, sí se acredita con la prueba presuncional humana. Esto, ya que es un hecho conocido que la disponibilidad de cualquier cantidad genera por lo menos el interés legal, mismo que se deja de percibir cuando se otorga la suspensión.

El asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución correspondiente.

### Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo indirecto se concede la suspensión a quien lo presentó y, derivado de ello, otra parte interesada (tercera perjudicada) deja de percibir una cantidad de dinero, ¿qué prueba se requiere para acreditar los daños y perjuicios, y cuáles son los parámetros para cuantificarlos?

### Criterio de la Suprema Corte

En los casos en que, derivado del otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo, la parte tercera perjudicada deja de recibir una suma de dinero que por derecho le correspondía, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios en su contra y no es necesario acreditarlos a través de otros medios de prueba. Esto debido a que, por el mero transcurso del tiempo, el dinero pierde valor adquisitivo y deja de generar un rendimiento.

El monto de este tipo de daños y perjuicios económicos debe calcularse aplicando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), ya que es un indicador que permite conocer la pérdida promedio que conlleva para una persona no tener bajo su dominio determinada cantidad de dinero.

### Justificación del criterio

"[L]a Ley de Amparo al referirse tanto a los daños como a los perjuicios, persigue que se reparen tanto la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías de determinada suma económica, como de la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica tal cantidad" (pág. 24).

"Ello es así, en virtud de que con la garantía otorgada por el quejoso se busca proteger al tercero perjudicado dentro del juicio de garantías, sobre el menoscabo y las pérdidas que resentirá en su patrimonio como consecuencia de que al momento del otorgamiento de la medida cautelar, no pueda tener a su disposición la prestación que le corresponde" (págs. 24 y 25).

"Una vez establecido qué son los daños y los perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, en la presente contradicción se debe dilucidar, por un lado, a través de qué medio probatorio se deben acreditar los daños y perjuicios en tratándose de dinero y, en segundo lugar, a través de qué indicador se deben cuantificar (tasa legal o Índice Nacional de Precios al Consumidor).

Por lo que hace a la primera cuestión, esta Primera Sala considera que en aquellos casos donde en virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el tercero perjudicado deja de percibir una suma de dinero que por derecho le correspondía, constituye un hecho notorio la existencia de tales daños y perjuicios, por lo que no es necesario acreditarlos a través de otros medios de prueba.

En efecto, es evidente que el dinero por el mero transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y que el mismo deja de generar un rendimiento, de acuerdo a las tasas de mercado. Para ello basta acudir a los indicadores comerciales que se publican en el Diario Oficial de la Federación" (pág. 25).

Es decir, en tratándose de dinero, se puede afirmar que no es necesario acreditar que el mismo sufrió una depreciación por efecto de la inflación e, igualmente tampoco es necesario acreditar que el mismo dejó de generar rendimientos, pues esto es una condición que se presenta por la simple naturaleza del bien en cuestión (dinero)" (págs. 25-26).

"[P]ara determinar los daños y perjuicios generados al tercero perjudicado por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo indirecto, debe tomarse un parámetro que cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore por un lado la pérdida que se generó y, por otro, la ganancia que se dejó de percibir" (pág. 26).

"[A]tendiendo a lo señalado en la Ley de Amparo en el artículo 125, deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo indirecto.

Una manera adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin embargo, esté únicamente refleja el menoscabo o depreciación del dinero, no así el rendimiento que el mismo pudo generar, por lo que es necesario acudir a un indicador que refleje ambos aspectos, es decir, que integre tanto los daños como los perjuicios" (pág. 27).

"En tal sentido, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que, en términos generales, permite conocer la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria, pues tomando en consideración que el incidente de daños y perjuicios deriva de la privación de una prestación a la cual el demandante tiene derecho, es evidente que la cantidad que dejó de percibir debió generar cierto rendimiento económico.

En efecto, dicha tasa refleja tanto la pérdida sufrida, o la depreciación que sufrió la suma de dinero (el daño), como el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (el perjuicio), según las condiciones del mercado" (pág. 28).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

## Hechos del caso

En 2012 el presidente de un tribunal colegiado en Baja California Sur denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano y el sostenido por un tribunal colegiado de Guerrero, ambos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes derivaron de juicios de amparo en los que la parte tercera perjudicada promovió incidente de daños y perjuicios contra la parte que promovió el juicio de amparo y la cuestión relevante fue el momento en que se debe comenzar a contar el plazo para promover ese incidente.

En el primer caso, el tribunal colegiado de Baja California Sur conoció del recurso de queja después de que el juzgado de distrito declaró extemporánea la solicitud para iniciar el incidente en cuestión. Ello a partir de que se concedió la suspensión en el juicio de amparo y se otorgó garantía, pero posteriormente se sobreseyó en el juicio y esta decisión se confirmó en el recurso de revisión correspondiente.

Al resolver el recurso de queja, el tribunal colegiado sostuvo que el plazo de seis meses para interponer el incidente de daños y perjuicios debe contarse desde que se notifique la ejecutoria de amparo, entendiendo por ella la sentencia emitida por un tribunal colegiado en los casos que el juicio haya llegado a esa instancia, o la emitida por la SCJN, cuando el recurso haya resultado procedente ante ésta. Como en este caso no procedió revisión ante la SCJN, el tribunal contó el plazo desde el día en que notificó por lista su sentencia de revisión y no desde la fecha en que el juzgado de distrito notificó dicha resolución. Así, confirmó la extemporaneidad del incidente.

En el segundo caso el representante de la empresa que promovió el amparo indirecto solicitó al juez de distrito la devolución de las pólizas depositadas para que surtiera efecto la suspensión provisional y definitiva que le fue otorgada. El juez de distrito negó la solicitud porque consideró que aún estaba transcurriendo el término de seis meses para ordenar la devolución o cancelación de la garantía, en caso de que la parte tercera interesada no promoviera el incidente respectivo. Contra esta decisión, el representante de la empresa promovió un recurso de queja.

Al resolverlo, el tribunal colegiado de Guerrero determinó que no corresponde a los tribunales colegiados dar a conocer a las autoridades responsables y a las demás partes la sentencia emitida en el recurso de revisión para que procedan a su cumplimiento, sino que esto le corresponde al juzgado de distrito, quien deberá notificarles la sentencia una vez que la reciba y supervisar su cumplimiento.

En este sentido, consideró que el plazo de seis meses para interponer el incidente de daños y perjuicios no inicia cuando el tribunal colegiado publica y notifica por estrados su sentencia, sino cuando el juez o la jueza federal la notifica a las autoridades por oficio y la hace saber a las demás partes.

---

<sup>59</sup> Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Tras realizar los trámites correspondientes, la SCJN admitió la contradicción de tesis y posteriormente procedió a su resolución.

## Problema jurídico planteado

Cuando un juicio de amparo indirecto es resuelto de forma definitiva mediante un recurso de revisión, ¿el plazo de seis meses para la promoción del incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada en 2013 debe contarse a partir de que el tribunal colegiado notifica a las partes la resolución del recurso o a partir de que esa resolución es notificada a las partes por el juzgado de distrito?

## Criterio de la Suprema Corte

El plazo de 6 meses establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo —vigente hasta el 2 de abril de 2013— para promover el incidente de daños y perjuicios se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el tribunal colegiado de circuito notifica a las partes la ejecutoria de amparo. La notificación que posteriormente lleva a cabo el juzgado de distrito simplemente forma parte del cumplimiento de la sentencia de revisión.

## Justificación del criterio

"Conforme a la abrogada Ley de Amparo, si la autoridad que se pronunciaba sobre la suspensión de los actos reclamados advertía que ésta le causaría daños y perjuicios al tercero perjudicado, debía tomar medidas para garantizar que no se defraudaran derechos de las terceras personas que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado" (párr. 62).

"Para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la abrogada Ley de Amparo, debía fijar garantía suficiente a cargo del beneficiario de la suspensión para responder por los daños y perjuicios que se ocasionarían al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto cuya ejecución le favorecería. Si la medida cautelar causaba al tercero perjudicado un daño que no pudiera estimarse en dinero, la garantía debía ser fijada discrecionalmente" (párr. 63).

"Por su parte, el tercero perjudicado podía solicitar la ejecución del acto cuya constitucionalidad se reclamaba y, con ese fin, otorgar, a su vez, una caución fijada por la autoridad judicial suficiente para cubrir los daños y perjuicios que dicha ejecución causaría al quejoso. Ahora, si al ejecutarse el acto reclamado quedara sin materia el juicio de amparo, o si se trata de un acto cuyo daño no pudiera estimarse en dinero, la autoridad judicial de conocimiento no admitiría esta contragarantía" (párr. 64).

"Finalmente, si concluido el juicio de amparo, el tercero perjudicado o el quejoso consideraban —el primero en caso de que se hubiera negado la protección constitucional al quejoso; el segundo en caso de que sí se hubiera concedido— que efectivamente resintieron daños o perjuicios derivados de la suspensión o de la ejecución del acto reclamado, respectivamente, tenían la oportunidad de promover el incidente regulado por el artículo 129 de la abrogada Ley de Amparo para hacer efectiva la garantía o contragarantía otorgada a propósito de la suspensión:

Artículo 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común" (párr. 65).

"Este Tribunal Pleno considera que es importante destacar la redacción del precepto aludido, particularmente la enunciación: '...Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo'" (párr. 68).

"Así, se advierte que el legislador estableció que, para computar el plazo de seis meses concedido al tercero perjudicado o al quejoso para promover el incidente de daños y perjuicios, deben cumplirse dos supuestos:

- a) Que la sentencia correspondiente haya causado ejecutoria, y
- b) Que esa determinación se notifique a las partes" (párr. 69).

"[S]entencia ejecutoria es lo mismo que sentencia firme en tanto que ambos adjetivos significan atribuir a una sentencia la autoridad de cosa juzgada" (párr. 73).

"Ahora bien, ni la Ley de Amparo abrogada ni la vigente definen qué debe entenderse por sentencia que ha causado ejecutoria. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo, puede acudirse, supletoriamente, al Código Federal de Procedimientos Civiles" (párr. 74).

"Los artículos 354 y 355 del código procesal federal establecen que si una determinación no admite recurso ni prueba de ninguna clase implica que ya es cosa juzgada. El carácter de cosa juzgada recae en la sentencia, una vez que ésta ha causado ejecutoria. Luego, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante" (párr. 75).

"Para determinar cuándo causa ejecutoria la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, conforme a los anteriores supuestos, se advierte que la resolución emitida por un juez de distrito podrá ser combatida con el recurso de revisión, en los términos de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional y del artículo

83 de la Ley de Amparo abrogada. De acuerdo con esas disposiciones, la sentencia recaída en la revisión no admitirá recurso alguno" (párr. 77).

"Así, la sentencia dictada por el juez de distrito en un juicio de amparo indirecto, en tanto admite recurso, causará ejecutoria cuando las partes la consienten expresamente; cuando transcurra el plazo para ser recurrida sin que lo sea, o, bien, cuando sea recurrida pero la revisión se declare desierta o quien la promueve se desista de ésta. En las últimas hipótesis, según el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá hacerse la declaración judicial correspondiente." (párr. 78).

"Por el contrario, si dicha resolución es combatida, mediante el recurso de revisión y éste se tramita hasta su conclusión, la sentencia que causará ejecutoria será, precisamente, la dictada en la revisión, puesto que ya no admite recurso. Así, la sentencia dictada en un amparo en revisión por el Tribunal colegiado o por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —en la materia de su competencia— será la que cause ejecutoria" (párr. 79).

"[S]i el asunto es competencia de los juzgados de Distrito, las notificaciones se harán por oficio a las autoridades responsables y autoridades terceros perjudicados; personalmente, a los quejosos privados de su libertad, y por medio de lista a los quejosos no privados de su libertad, a los terceros perjudicados, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al ministerio público" (párr. 83).

"[S]alvo excepción hecha de las notificaciones a las autoridades responsables, al Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal, las notificaciones de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de esta Suprema Corte se realizarán en los mismos términos que los previstos para los asuntos competencia de los Jueces de Distrito" (párr. 85).

"Finalmente, respecto al recurso de revisión, la ejecutoria dictada por el tribunal colegiado y/o por esta Suprema Corte será notificada por estas instancias (fracción III en relación con las fracciones II y III del artículo 28) y remitida al juzgado de distrito del conocimiento quien, a su vez, se encargará de notificar a las autoridades responsables las sentencias que deban cumplir (párrafo segundo de la fracción I del artículo 29)" (párr. 86).

"En efecto, conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo abrogada, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se continuará el procedimiento en términos de los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la misma Ley, relativos a la sustanciación del juicio de amparo directo" (párr. 87).

"Así, al interpretar armónica y sistemáticamente el artículo 90 y el 29 de la Ley de Amparo abrogada, este Tribunal Pleno concluye que la notificación a las partes de la ejecutoria dictada en la revisión la llevara a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Tribunal colegiado de Circuito, de acuerdo con las reglas de las notificaciones en general, previstas para cada parte; es decir por oficio, personalmente o por lista. Además, deberán notificar al Juez de distrito, a quien —junto con el oficio correspondiente— acompañarán testimonio de la resolución dictada" (párr. 88).

"Finalmente, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Amparo, una vez que el Juez de distrito reciba copia de la ejecutoria emitida en la revisión, tiene la obligación de comunicarla nuevamente a las autoridades responsables para su cumplimiento, y hacerla saber al resto de las partes [...]" (párr. 89).

"[S]i bien el artículo 104 de la Ley de Amparo prevé la obligación a cargo del juzgado de distrito de notificar a las partes la ejecutoria dictada en la revisión, lo cierto es que esa notificación hace parte del cumplimiento de la sentencia ejecutoria que concede o confirma la protección constitucional, como puede inferirse, incluso, del hecho de que el artículo 104 enfatice la notificación a las autoridades responsables y que sea justamente el juez de distrito el encargado de supervisar el cumplimiento de la ejecutoria dictada" (párr. 91).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO.

---

### SCJN, Primera Sala, Queja 3/2023, 5 de julio de 2023<sup>60</sup>

---

*Razones similares en Q 4/2023 y Q 5/2023*

## Hechos del caso

Un banco presentó una demanda en la vía mercantil especial de "procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión", en contra de varias partes, entre las que se encontraba una empresa y tres de los miembros de su consejo de administración. En dicha demanda les reclamó, entre otras prestaciones, el pago en dinero y, en caso de no cubrir la cantidad demandada, la entrega de la posesión de las "garantías prendarias", es decir, todo contrato, pagaré y documentación que sustentara los créditos que la empresa tuviera a su favor con sus clientes. Esto con la finalidad de cubrir el monto de lo demandado.

El juez de distrito —en calidad de juez de proceso mercantil— que conoció del asunto admitió la demanda y emitió auto de ejecución en el que ordenó el requerimiento de pago en contra de los demandados y, en caso de no hacerlo, la entrega de la posesión de la garantía prendaria.

Ante la falta de pago y la entrega de la garantía prendaria, la parte actora solicitó al juzgador que requiriera nuevamente a los demandados y, en caso de no pagar o entregar la garantías, se les impusiera arresto. Dicha petición fue negada, por lo que el banco presentó un recurso de revocación.

El juez mercantil declaró fundado dicho recurso, por lo que ordenó que se requiriera nuevamente a los codemandados el pago y entrega de las garantías, con apercibimiento de arresto. Inconforme, uno de los demandados presentó un juicio de amparo indirecto en el que reclamó ese auto con apercibimiento de arresto y su ejecución.

---

<sup>60</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

El juzgado de distrito de la Ciudad de México que conoció del asunto ordenó formar, por cuerda separada, el incidente de suspensión, en el que concedió la medida cautelar provisional. Posteriormente, se concedió la suspensión definitiva al quejoso y se fijó un monto de garantía como requisito de la efectividad de la medida.

Inconforme con esa determinación, al considerar insuficiente el monto de la garantía, el banco presentó un recurso de revisión incidental. El tribunal colegiado que recibió el asunto determinó modificar la sentencia impugnada para establecer otro monto para la garantía. Asimismo, determinó que dicha garantía solo respondía por los posibles perjuicios que se pudieran causar a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión.

Posteriormente, el juez de distrito dictó sentencia en la que sobreescribió el juicio de amparo por falta de instancia de parte agraviada, ya que resultó falsa la firma de la demanda presentada a nombre del quejoso. Inconforme, presentó un recurso de revisión, en el que el tribunal colegiado confirmó la resolución recurrida.

Una vez que se comunicó al juez de distrito la sentencia, el banco, como parte tercera interesada, presentó un incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgaran con motivo de la suspensión, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo. En él reclamó un monto de daños y perjuicios superior al que el juzgador estableció en la garantía cuando concedió la suspensión definitiva.

El juzgado de distrito desechó de plano el incidente, por considerarlo notoriamente malicioso o improcedente, por reclamar un monto ajeno al que fue materia de la garantía y, por ende, no encuadrar en el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Inconforme, el banco interpuso un recurso de queja y el tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción. Una vez que se resolvió atraer el asunto, la presidenta de la Suprema Corte lo turnó a la Primera Sala para que se realizara el proyecto de resolución correspondiente.

## Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo, la parte tercera interesada reclama una cantidad superior al monto de la garantía fijada como requisito de efectividad al momento de conceder la suspensión a la quejosa, ¿el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, es improcedente y debe desecharse de plano, o bien, dicho reclamo sí puede incluirse en el incidente, pero su comprobación forma parte del fondo del asunto?

## Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que la cantidad reclamada en el incidente sea superior a la fijada como garantía por la suspensión del acto reclamado, no lo hace notoriamente improcedente, ni faculta al juzgado de distrito para desecharlo de plano. Esto debido a que precisamente la comprobación de que el monto de los daños y perjuicios efectivamente superó el de la garantía es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un auto inicial.

## Justificación del criterio

"[C]onviene, en principio, tener claro el texto del artículo 156 de la Ley de Amparo:

Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente" (párr. 29).

"[L]a institución de la suspensión tiene como objeto evitar que el acto reclamado se pueda consumir de tal manera que llegue a ser irreparable; impedir que se deje sin materia el juicio de amparo; y, evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado" (párr. 32).

"No obstante, la autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados tiene obligación de tomar las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceras personas, que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado" (párr. 34).

"Con tal objetivo, en los casos en que se considera fundada la petición de suspender el acto reclamado, pero existe la posibilidad de que ello pueda ocasionar daños o perjuicios a la tercera interesada, el propio artículo 107, fracción X, de la Constitución Política del país establece que la parte quejosa deberá de exhibir una garantía para responder por ellos" (párr. 35).

"Por lo tanto, la 'garantía' como requisito de efectividad de la suspensión tiene como objetivo primordial servir como salvamento o protección a la parte tercera interesada de que, en caso de que la suspensión del acto reclamado cause daños y perjuicios en su contra, habrá una garantía que podrá hacer efectiva o cobrar de manera sencilla y cierta —por haber sido otorgada previamente—, en caso de que la quejosa obtenga una sentencia desfavorable" (párr. 37).

"Finalmente, es importante mencionar que, al fijar la garantía con motivo de la suspensión —incluso en la definitiva—, la persona juzgadora de amparo está obligada a realizar un ejercicio ex ante, es decir, de naturaleza probabilística. Esto, porque aun cuando el daño constituye un dato cierto y objetivo, el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, ya que se trata de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación a futuro" (párr. 38).

"Cuando se configura una sentencia ejecutoriada de amparo desfavorable para la quejosa y, con motivo de la suspensión concedida, se ocasionaron daños o perjuicios a la tercera interesada, surge su derecho a promover el incidente al que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo [...]" (párr. 39).

"Por lo tanto, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, es un mecanismo legal que sirve para confrontar la garantía fijada ex ante (meramente probabilística) con un

cálculo ex post (más certero) y así alcanzar una justa reparación por la suspensión del acto reclamado. Ello, en la inteligencia de que es carga de la parte actora incidentista demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones para los daños de manera efectiva y para los perjuicios de manera verosímil pues aunque el cálculo de éstos en el incidente se hace ex post, no deja de ser una operación en torno a lo que "pudo haberse ganado" para el caso de que el acto reclamado no se hubiera suspendido" (párr. 42).

"De esta manera, la interpretación que prevalece del artículo mencionado, para los estrictos efectos de determinar la procedencia o admisibilidad del incidente, es en el sentido de que el monto de la garantía fijada y otorgada ex ante no delimita la litis en el proceso incidental donde la tercera interesada en su solicitud de indemnización hace un cálculo ex post que supera tal monto. Lo anterior es lógico, porque lo que genera la afectación a la tercera interesada en este tipo de casos es la suspensión, no la garantía" (párr. 43).

"Así, un reclamo de esa naturaleza no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede la litis incidental, pues precisamente la comprobación de que el monto de los daños y perjuicios efectivamente superó el de la garantía es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejugarse en un auto inicial" (párr. 44).

"Por lo tanto, para los estrictos efectos de la procedencia o admisibilidad del incidente, el enunciado 'para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión', debe entenderse en el sentido de que la responsabilidad que se puede exigir es la que surge con motivo de la suspensión" (párr. 45).

"En tales condiciones, [...] el agravio materia de estudio es fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, pues fue incorrecta la interpretación que el Juzgado de distrito hizo del artículo en mención en el sentido de que el incidente ahí previsto es notoriamente malicioso e improcedente cuando la parte actora incidentista reclama 'prestaciones ajenas a lo que se constriñe la incidencia', por el hecho de exigir un monto por daños y perjuicios superior al fijado ex ante para la garantía" (párr. 46).

"[E]sta resolución de ninguna manera prejuzga sobre lo infundado o fundado de las pretensiones de pago de la tercera interesada, ya que ello constituye la materia de fondo del incidente, lo cual no formó parte de la litis del presente recurso" (párr. 48).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró fundado el recurso de queja presentado por el banco y ordenó revocar el acuerdo recurrido para el efecto de que el juzgado de distrito emitiera otro en el que se pronunciara sobre la admisión del incidente, sin desecharlo debido a que la cantidad reclamada era superior a la garantía fijada con motivo de la suspensión.